



# MINISTERIO DEL TRABAJO

ID 14756228  
Santa Marta, 26/10/2022

	No. Radicado: 08SE2022734700100004253
	Fecha: 2022-10-28 01:07:33 pm
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA	
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario SINTRASALUDCOL- SUBDIRECTIVA SANTA MARTA	
Anexos: 0	Folios: 10
08SE2022734700100004253	

Al responder por favor citar este número de radicación



Señor  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**SINDICADO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA**  
**SINTRASALUDCOL- SUBDIRECTIVA SANTA MARTA**  
E-mail: [sintrasaludcolsantamarta@gmail.com](mailto:sintrasaludcolsantamarta@gmail.com) - [sintrasaludcol@hotmail.com](mailto:sintrasaludcol@hotmail.com)  
Santa Marta, Magdalena

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO EN AGINA ELECTRÓNICA**  
**Radicación: 11EE2019704100100002883**  
**Querellante: SINDICADO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA – SINTRASALUDCOL- SUBDIRECTIVA SANTA MARTA, YIDIS CARRASCAL, MARIA MORA MOJICA.**  
**Querellado: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA (sede Santa Marta).**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Representante Legal/ o quien haga sus veces del **SINDICADO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA SINTRASALUDCOL- SUBDIRECTIVA SANTA MARTA**, de la Resolución 0274 del 30/09/2022 “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”, proferida por la Dra. **AIDA LUCIA RICARDO MORA**, Inspectora del Trabajo adscrita a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo de Magdalena.

En consecuencia se publica en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en veintidós (22) **folios**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero para ante este Despacho y el segundo, para ante el inmediato superior.

Atentamente,

GRACIELA ISABEL ALCAZAR DIAZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede administrativa**  
**Dirección:** Calle 26 No. 2B-28  
Sector Prado  
Santa Marta, Magdalena  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



ID 14756228

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE MAGDALENA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2019704100100002883  
**Querellante:** SINDICADO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA – SINTRASALUDCOL- SUBDIRECTIVA SANTA MARTA, YIDIS CARRASCAL, MARIA MORA MOJICA.  
**Querellado:** CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA (sede Santa Marta).

**RESOLUCIÓN No. 0274  
Santa Marta, 30/09/2022  
“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y considerando

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica de razón social **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO**- identificada con Nit. 802.022.145-3, con domicilio en la carrera 32 No. 16-13 de la ciudad de Santa Marta, la cual se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud con el código de habilitación No. 4700100597, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de instituciones de salud sin ánimo de lucro de fecha 28 de septiembre 2022, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**II. HECHOS**

Los hechos fueron descritos en anterior oportunidad en los siguientes términos:

“Que, el pasado 28/11/2019 los trabajadores de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA – SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, a través del SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA Subdirectiva SANTA MARTA – SINTRASALUDCOL-, instauran querrela administrativa laboral contra la mencionada IPS, radicada bajo el número **11EE2019704100100002883**. Los hechos de esta denuncia, versan en conductas relacionadas con el **no pago de salarios, no consignación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no realización de aportes parafiscales (SENA, ICBF, Compensación o Subsidio familiar), y no entrega de dotación.**

Que, la otrora coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control MARYURIS MILETH PAREJA BARRIOS, mediante Auto No. 882-19 del 11/12/2019, dispuso avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar dicho acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, por el presunto incumplimiento de normas laborales al no cancelar oportunamente: salarios, aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Prestaciones Sociales (Auxilio de Cesantías 2018), Aportes parafiscales (Caja de Compensación o Subsidio familiar, Instituto de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje), y no entrega de dotación; con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control; para lo cual decreto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la práctica de pruebas Documentales, Testimoniales e Inspección Ocular al sitio de trabajo por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias para tal propósito.

Dicha decisión de apertura de la actuación administrativa teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Por su parte el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Que, este despacho mediante el mencionado acto administrativo, procedió a comisionar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social AIDA LUCIA RICARDO MORA, para que practicare todas aquellas pruebas que se derivaren de la presente comisión, tendientes a verificar los hechos denunciados por SINTRASALUDCOL- Subdirectiva Santa Marta; dicha funcionaria profiere el auto No. 008-20 del 08 de enero 2020, por medio del cual da cumplimiento a la COMISIÓN impartida por este despacho.

En este sentido, la suscrita inspectora, dando cumplimiento a la comisión impartida por este despacho expide el Oficio con Radicado interno No. 08SE2020734700100000075 del 09/01/2020, dirigido a la parte querellada, mediante el cual comunica la apertura del trámite de averiguación preliminar en su contra; igualmente, envía citación al Representante Legal de la IPS investigada para ser escuchado en diligencia de declaración de parte, a la cual deberá allegar la siguiente documentación:

1. *Certificado de Existencia y Representación Legal.*
2. *Aportar copias de Contratos de Trabajo suscrito con los trabajadores, de la seccional Santa Marta y CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA SECCIONAL SANTA MARTA.*
3. *Copia de los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (pensión y riesgos laborales) de los trabajadores, desde el mes de agosto de 2019 hasta la fecha de los trabajadores que laboran en la sede ubicada en la ciudad de Santa Marta.*
4. *Copia de los soportes de pago de los salarios desde el mes de agosto hasta la fecha, de los trabajadores que laboran en la sede ubicada en la ciudad de Santa Marta.*
5. *Copia del registro de nómina donde se discriminen los valores correspondientes al trabajo de horas extras, festivos y dominicales, generados por las labores ejecutadas por los trabajadores seccional Santa Marta.*
6. *Copias de los soportes de consignación del Auxilio de Cesantías con sus respectivos intereses al fondo de cesantías elegido por sus trabajadores, de la seccional Santa Marta, correspondiente al año 2018.*
7. *Copia de los soportes de pago de los respectivos aportes parafiscales (Cajas de Compensación o Subsidio Familiar, Instituto de Bienestar Familiar ICBF, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA).*
8. *Copia de las actas de entrega de dotación, donde consta el suministro de esta de los trabajadores seccional Santa Marta, de los años 2018 y 2019.*

Siendo así, el pasado 28/01/2020, compareció ante el despacho con el fin de llevar a cabo diligencia de testimonio dentro de la presente actuación administrativa, el Dr. JAVIER HERNANDEZ VILLAMIZAR, en calidad de abogado sustituto del Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, este último funge como apoderado general de la IPS investigada.

En este orden de ideas, el Dr. JAVIER HERNANDEZ allega a la diligencia medio magnético CD contentivo de pruebas de índole documental, junto con el certificado de existencia y representación legal para instituciones de salud sin ánimo de lucro, sustitución de poder especial debidamente otorgado, y escritura pública No. 1592 del 05 de julio 2018 con acto de otorgamiento de poder general al Dr. DIEGO PARRA por parte del Representante Legal de Corporación Mi IPS Costa Atlántica. Dicho, medio magnético contiene la siguiente información:

1. Contratos de trabajo.
2. Comunicado de fecha 25/11/2015, expedido por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, por medio del cual comunica a CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA que pone a su disposición varios trabajadores, quienes inicialmente pactaron vínculo laboral con SALUDCOOP, y a partir del 01/10/2003, en virtud de la figura de sustitución patronal pasaron a convertirse en trabajadores de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA
3. Carta de terminación de contrato de trabajo de KAREN LOAIZA MERCADO, por causal vencimiento del término pactado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Carta de terminación de contrato de trabajo de KEGNY LABARCER ROCHA, por causal vencimiento del término pactado.
5. Carta de terminación de contrato de trabajo de LUIS MATUTE ZAWADY, por causal vencimiento del término pactado.
6. Carta de terminación de contrato de trabajo de WILMER CACUA RUSSEL, por causal vencimiento del término pactado
7. Reportes de nómina acumulados por periodo.
8. Comprobante de nómina así: EVERILDYS CHIQUILLO CABRERA, periodo diciembre 2019, salario \$1072.300, la prima de servicios esta por \$94.196.
9. Comprobantes de nómina de los siguientes trabajadores, que registran concepto interés de cesantías vigencia 2018, pagado en nómina enero 2019.
10. Planillas de aportes al sistema general de seguridad social (Pensión) de forma individual de los diferentes trabajadores
11. Soporte de pago de planilla correspondiente auxilio de cesantías 2017.

Paralelamente, la suscrita inspectora de trabajo expide oficios con radicación No. 08SE2020734700100000077 y 08SE2020734700100000078 del 09/01/2020 del 09/01/2020, 08SE2020734700100000225 del 28/01/2020, 08SE2020734700100000288 del 03/02/2020, dirigidos a la parte querellante, en los cuales se comunica la existencia de una investigación administrativa laboral en etapa de averiguación preliminar que surte en este despacho, y a su vez se envía citación para que el representante de la Subdirectiva Santa Marta de SINTRASALUDCOL rinda declaración de parte.

En estos términos, el pasado 13 de febrero 2020, comparece ante este despacho la señora YADIRA BEATRIZ ROIS COTES, quien se identifica como trabajadora de la IPS investigada y miembro activa de la junta directiva de SINTRASALUDCOL - Subdirectiva Santa Marta, acompañada del señor LORENZO DE JESUS ANNICCHIARICO, presidente de la junta directiva de la citada organización sindical.

De esta diligencia, se destaca lo siguiente (subrayado fuera de texto):

**PREGUNTADO.** - *Sírvase a indicarnos mediante que modalidad se encuentran vinculado a esta IPS y la fecha de inicio de la relación laboral.* **CONTESTO:** 16 de diciembre de 1996, contrato de trabajo a término indefinido.

**PREGUNTADO:** - *Sírvase a realizar un breve relato sobre los hechos que dieron origen a la presente querrela.* **CONTESTO:** nosotros la denuncia de los que nos deben a nosotros ya que nos adeudan meses de salud, de pensión, no deben cesantías de 2017, 2018 y 2019, no nos han pagado interés de cesantías, y hay vacíos pensionales de 22 meses. Los uniformes no nos entregan desde hace tres años, los aportes parafiscales, CAJAMAG desde febrero no cancelan, nos dicen que estamos desafiliados, no nos prestan servicios. Inicialmente la relación laboral inicia con INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIO INTEGRALES, posteriormente en virtud de la figura de la Sustitución Patronal, pasamos a ser trabajadores de CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA. Hay compañeros que pagan su salud, control por aparte. **PREGUNTADO:** - *indique si esos gastos son reembolsados.* **CONTESTO:** *Supuestamente, aun no los han cancelado, tenemos el caso de una médico que su mama se murió tiene problemas psiquiátricos, y le toca pagar el medico particular.* **PREGUNTADO:** - *sírvase a indicarnos los salarios que le adeudan.* **CONTESTO:** nos están pagan por porcentaje, los pagan fraccionados durante el mes, se acaba el mes y aun nos están pagando el mes pasado. Hacen descuentos de sindicato y a ellos no les consignan ese dinero.

**PREGUNTADO:** - *Indique si les han cancelado Prima de Servicios.* **CONTESTO:** *No nos deben primas, se pagaron tardíamente.* **PREGUNTADO:** - *indique cual fue su último periodo de vacaciones disfrutado.* **CONTESTO:** *en el año 2019, disfrute las del 2018.* **PREGUNTADO:** - *indique si ha iniciado algún tipo de acción judicial en contra MI IPS CORPORACION COSTA ATLANTICA.* **CONTESTO:** *No.* **PREGUNTADO POR EL DESPACHO.** - *Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia.* **CONTESTO:** *aporto comprobantes de nómina donde indica que nos están haciendo descuentos por concepto de cuota sindical la cual no ha sido cancelada en ocho (08) folios, comprobante de nómina donde indican que supuestamente consignaron cesantías, estas no han sido consignadas al fondo en dos (02) folios correspondientes al año 2018 y 2018, reporte del Fondo de Cesantías Porvenir donde indican que el último periodo consignado por concepto de Auxilio de Cesantías corresponden al año 2015 en dos (02) folios, certificados emitido por diferentes E.P.S correspondientes a varios compañeros donde indican que nuestro estado de servicio es no habilitado, o en su defecto que nos encontramos suspendidos, en tres (03) folios, reporte de semanas cotizadas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de mi compañero HAROLD PADILLA donde consta que existen vacíos pensionales, y que el ultimo aporte fue hecho en marzo de 2019 en seis (06) folios, petición impetrada por mi compañera ANA KARINA PALMA dirigida a MEDIMAS E.P.S indicando que sus servicios de salud se encuentran suspendidos y por tal razón corrió particularmente con los gastos de salud que demandaba en ese momento en un (01) folio, certificado expedido por CAJAMAG donde consta que estamos inactivos en dos (02) folios.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Continuando con la práctica de pruebas, la Inspectora en comisión AIDA RICARDO, bajo previa comunicación, el 24 febrero 2020 se dirigió a las instalaciones de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Sede IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO ubicada en la ciudad de Santa Marta, en la dirección: carrera 32ª No. 16-13; con la finalidad de adelantar visita administrativa, cuyo objetivo no logro desarrollarse, pues no había personal dispuesto para atenderla, ni mucho menos expusieron los documentos requeridos con antelación.

Es menester, indicar que la comunicación de averiguación preliminar, la citación para diligencia de declaración de parte, y la comunicación de visita administrativa, todas fueron enviadas a la IPS investigada en la dirección carrera 32ª No. 16-13 de la ciudad de Santa Marta; lo cual, cuenta con certificado de entrega expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. -472-.

Que mediante resoluciones 0784 de 17/03/2020 y 0876 del 01/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la resolución 0784 de 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de los corrientes. Y seguidamente, a través de la resolución 0876 del 01/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por lo cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 de 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 876 del 01/04/2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Estableció dicha providencia en su parte resolutive:

*Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.*

*PARÁGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.*

*Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.*

*Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.*

La publicación se materializó en el Diario Oficial N° 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre del 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

En este orden de ideas, una vez levantada la figura de suspensión de términos aplicada a la presente actuación, con ocasión a la emergencia sanitaria COVID-19, y de acuerdo con las pruebas recaudadas y/o allegadas a las presentes diligencias, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control expide el Auto No. 443 de fecha 23/11/2020, por medio del cual se COMUNICA al querellado CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA; que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la radicación de la querrela instaurada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA SANTA MARTA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

–SINTRASALUDCOL–, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta decisión fue comunicada al investigado y a su apoderada especial, a través del oficio No. 08SE2020734700100003769 del 09/12/2020, el cual fue enviado a la misma dirección física donde se habían enviado las anteriores comunicaciones, ubicada en la carrera 32ª No. 16-13 de la ciudad de Santa Marta, pero las mismas fueron devueltas por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. -472-, por causal cerrado. Ante esta novedad, el 15/12/2020 la inspectora en comisión AIDA RICARDO, se dirigió a las instalaciones enunciadas, y verificó que la institución de salud CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO no funciona en la misma dirección: carrera 32ª. No. 16-13.

En este sentido, se procedió a enviar la citada comunicación a la siguiente sede principal de la IPS investigada, ubicada en la ciudad de Bogotá así:

- Avenida 45 No. 108-27 Paralelo 108 de la ciudad de Bogotá, enviada a través de la empresa de mensajería 472 con numero de guía RA303181870CO, correspondencia que fue devuelta al remitente, por causal cerrado.

De la misma forma, fue enviada a las siguientes direcciones electrónicas, a través de Servicios Postales Nacionales S.A. -472-:

- Entregado el 23 de febrero 2021, a [fsarmiento@miips.com.co](mailto:fsarmiento@miips.com.co), cuenta con certificado de comunicación electrónica No. E40372473-S, expedido por el operador de mensajería oficial 472.
- Entrega y con acceso al contenido el 23 de febrero 2021, a [info@miips.com.co](mailto:info@miips.com.co), cuenta con certificado de comunicación electrónica No. E40374883-R, expedido por el operador de mensajería oficial 472.

A este expediente, se acumularon las siguientes querellas:

- Queja Instaurada por la señora MARIA MORA MOJICA, el pasado 23/10/2020, en contra de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA sede Santa Marta, radicada bajo No. 02EE202040600000091856; en la cual denuncia el no pago de liquidación final de contrato de trabajo, y no pago de Auxilio de Cesantías.
- Queja instaurada por la señora YADIS MARIA CARRASCAL, el pasado 11/05/2021, en contra de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA sede Santa Mara, radicada bajo No. 02EE2021410600000037461; en la cual denuncia el no pago de salarios, y no aportes al Sistema General de Seguridad Social. Acompaña su querrella de los siguientes documentos:
  1. Respuesta emitida por el Representante Legal de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, el señor EDGARDO PINTO, de fecha 16 de abril 2020, donde informa que no le adeuda acreencias laborales a la querellante YADIS CARRASCAL, y la inexistencia de recursos que tiene la IPS.
  2. Respuesta emitida por el Representante Legal de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, el señor EDGARDO PINTO, de fecha 19 de mayo 2020, donde informa que no le adeuda acreencias laborales a la querellante YADIS CARRASCAL, y la inexistencia de recursos que tiene la IPS.
  3. Liquidación final de contrato de trabajo indefinido por mutuo acuerdo, de fecha 16/04/2020 por un valor de \$10.000, correspondiente a YADIS CARRASCAL.
  4. Reporte de nómina de 01/10/2011 a 31/12/2011
  5. Reporte de nómina de 01/01/2012 a 30/06/2012
  6. Reporte de nómina de 01/01/2013 a 30/06/2013
  7. Reporte de nómina de 01/01/2014 a 30/06/2014
  8. Reporte de nómina de 01/01/2015 a 30/06/2015
  9. Reporte de nómina de 01/01/2016 a 30/06/2016
  10. Reporte de nómina de 01/01/2017 a 30/06/2017
  11. Reporte de nómina de 01/01/2018 a 30/06/2018
  12. Reporte de nómina de 01/01/2019 a 30/06/2019
  13. Reporte de nómina de 01/07/2012 a 31/12/2012
  14. Reporte de nómina de 01/07/2013 a 31/12/2013
  15. Reporte de nómina de 01/07/2014 a 31/12/2014
  16. Reporte de nómina de 01/07/2015 a 31/12/2015
  17. Reporte de nómina de 01/07/2016 a 31/12/2016
  18. Reporte de nómina de 01/07/2017 a 31/12/2017
  19. Reporte de nómina de 01/07/2018 a 31/12/2018
  20. Reporte de nómina de 01/07/2019 a 31/12/2019
  21. Reporte de nómina de 01/01/2020 a 31/03/2020

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

22. Planilla integrada de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social, respecto de la querellante YADIS CARRASCAL.
23. Certificado de pago de cesantías, descargado de aportes en línea, de fecha 16/04/2020 correspondiente a la vigencia, 2011, 2013 y 2014.
24. Certificado de pago de Auxilio de cesantías, descargado de aportes en línea, de fecha 16/04/2020 correspondiente a la vigencia 2015.
25. Planilla integrada de liquidación de aportes complementarios, por concepto de auxilio de cesantías vigencia 2016, pagado el 03/11/2017.
26. Planilla integrada de liquidación de aportes complementarios, por concepto de auxilio de cesantías vigencia 2017, pagado el 14/02/2018.

Dicha acumulación de expedientes, tiene fundamento en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: ***"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"***.

Para estos efectos y habiéndose establecido que las circunstancias plasmadas en su comunicado versan sobre una misma situación, y se encuentra vinculada la misma razón social y surtiría el mismo efecto en el momento de entrar a decidir si se cumple con lo establecido en las normas en materia laboral, es procedente acogerse a lo señalado en el artículo 36 CPACA que señala:

***Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.***

Seguidamente, mediante **Auto No. 539 del 16 de noviembre de 2021** se formularon cargos a la empresa investigada, acto administrativo notificado conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 491 de 2020 en su artículo 4°, es decir, a través de correo electrónico certificado. El investigado, dentro del término oportuno presentó escrito de descargos, aportando pruebas de índole documental y solicitando la práctica de pruebas testimoniales.

Mediante **Auto No. 0343 del 29 de agosto 2022**, el Despacho decreta la práctica de pruebas de carácter documental y testimonial, así mismo. En este sentido, la suscrita libra oficio No. 08SE2022734700100003199 del 30/08/2022, dirigido a la investigada, mediante el cual solicita que aporte dentro de un término perentorio determinada documentación; dicho requerimiento fue atendido por la parte investigada, aportando el pasado 20/09/2022 material probatorio radicado bajo No. 05EE2022734700100003130 del 22/09/2022.

Paralelamente, se envió requerimiento probatorio a la organización sindical querellante, mediante oficio No. 08SE2022734700100003201 del 30/08/2022, para que aportase determinada información al presente procedimiento; dicho requerimiento hasta la fecha no ha sido satisfecho.

Igualmente, el pasado 13/09/2022, bajo previa citación, la suscrita practicó diligencia de declaración de parte al señor ALEXANDER REYES CONRADO, quien se identificó ante el despacho como miembro de la Junta Directiva de Sintrosaludcol Subdirectiva Santa Marta en calidad de Tesorero. En el mismo sentido, se tomó la declaración rendida por el Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, quien conforme a los documentos aportados funge como apoderado general de la parte investigada.

A través de **Auto No. 0397 del 20 de septiembre 2022**, la signataria corre traslado al investigado por el término de tres (03) días hábiles para que presente sus alegatos de conclusión de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013; el investigado presentó escrito de alegatos oportunamente, radicado bajo No. 05EE2022734700100003172 del 26/09/2022.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

En Auto No. 539 del 16 de noviembre de 2021, fueron formulados los siguientes cargos a la investigada de razón social CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO:

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente el investigado CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los salarios de sus trabajadores, correspondiente al periodo enero 2019 – diciembre 2020.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente la persona jurídica CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los respectivos aportes por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral en Pensión de sus trabajadores, correspondiente al periodo enero 2019 – diciembre 2020.

**CARGO TERCERO:** Presuntamente la investigada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con la obligación de efectuar pago de aportes para el subsidio familiar por conducto de la Caja de Compensación Familiar a favor de sus trabajadores, en las condiciones descritas por la normatividad durante la vigencia correspondiente al periodo enero 2019 – diciembre 2020.

**CARGO CUARTO:** Presuntamente la investigada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con la obligación de cancelar oportunamente el Auxilio de Cesantías correspondiente a la vigencia 2018 y 2019, respecto de sus trabajadores.

**CARGO QUINTO:** Presuntamente la investigada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con la obligación de cancelar oportunamente los Intereses de Cesantías correspondiente a la vigencia 2018 y 2019, respecto de sus trabajadores.

**CARGO SEXTO:** Presuntamente la investigada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con la obligación de entregar dotación oportunamente a sus trabajadores, durante la vigencia 2019.

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

#### A. APORTADAS POR EL EXTREMO INVESTIGADO

##### 1. Contratos de trabajo así:

No	Nombre del trabajador	Tipo de contrato	Fecha inicio	Cargo	Contratante inicial
1	DAYSÍ RADA BLANCO	Término indefinido	01/02/2011	Aux. de Limpieza y desinfección	Corporación IPS Costa Atlántica.
2	YOALBIS CORTEZ HOSTIA	Término fijo, inferior a un año (6 meses)	10/09/2019	Aux. de mantenimiento	Corporación mi IPS Costa Atlántica.
3	EDERLYS CHIQUILLO CABRERA	Término fijo inferior a un año (3 meses)	02/12/2019	Aux. farmacia	Corporación mi IPS Costa Atlántica.
4	ELVIA REBOLLEDO GONZALEZ	Término indefinido	16/06/2019	Médico General	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica.
5	ENOC CAMPO DEL VALLE	Término indefinido	01/11/2003	Odontólogo	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica.
6	ERCILIA MORENO REDONDO	Término indefinido	23/08/2010	Jefe enfermería	Corporación IPS Costa Atlántica.
7	EUCARIS DAZA	Término indefinido	20/08/2002	Aux. de farmacia 1	EPSIFARMA SA
8	GISELLA SIERRA	Término indefinido	03/05/2010	Aux. administrativo	Corporación IPS Costa Atlántica.
9	HAROLD PADILLA VIÑA	Término indefinido	18/10/2000		Saludcoop EPS OC
10	INGRIS CASTRO	Término indefinido	02/03/2000	Aux. consultorio	Saludcoop OC
11	JAIRO MONTES MARQUEZ	Término fijo inferior a un año	12/07/2019	Regente de farmacia	Corporación mi IPS Costa Atlántica.
12	JOSE MIGUEL PALLARES MENDOZA	Término indefinido	18/06/2012	Médico general	Corporación IPS Costa Atlántica.
13	JOSEFA MARIA CONTRERAS	Término fijo inferior a un año	26/12/2019	Aux. farmacia	Corporación mi IPS Costa Atlántica.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

14	JULIANA DIAZ GRANADOS CARBONO	Término indefinido		Médico General	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
15	KAREN LOAIZA MERCADO	Término fijo inferior a un año. (no fue renovado, finalizo 09/12/2019)	10/09/2019	Psicólogo	Corporación mi IPS Costa Atlántica.
16	KAREN DURAN RAIGOSA	Termino fijo inferior a un año	01/11/2019	Aux. de farmacia	Corporación mi IPS Costa Atlántica.
17	KEGNY LABARCER ROCHA	Término fijo inferior a un año. (no fue renovado, finalizo 09/12/2019)	10/09/2019	Nutricionista	Corporación mi IPS Costa Atlántica.
18	LEONARDO ESCORCIA BEDOYA	Término indefinido	01/02/2011	Orientador	Corporación IPS Costa Atlántica.
19	ISABEL PATERNOSTRO	Término indefinido	01/11/2003	Médico general	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
20	LEYTON ESCORCIA CASTELLANO	Término indefinido	01/02/2011	Aux. limpieza y desinfección	Corporación IPS Costa Atlántica.
21	LIGIA VIVES CORTES	Término indefinido	01/11/2003	Médico general	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
22	LILIANA DE LA ROSA PEREZ	Término indefinido	19/04/2010	Jefe enfermería	Corporación IPS Costa Atlántica.
23	LORENA HENRIQUEZ VEGA	Término indefinido	01/11/2003	Odontólogo	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
24	LOURDES PUMAREJO AGUIRRE	Término indefinido	01/11/2003	Médico general	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
25	LUIS MATUTE ZAWADY	Término fijo (no fue renovado, finalizo 14/04/2020)	15/01/2020	Aux. de farmacia	Corporación Mi IPS Costa Atlántica.
26	LUZ ESPERANZA COCA	Término indefinido		Aux. de consultorio	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
27	LUZ HELENA RUEDA	Término indefinido	29/11/2000	Odontóloga general	Saludcoop EPS OC
28	LUZ MILA VANEGAS MOZO	Término indefinido	Sustitución patronal 24/08/2018		Sustitución patronal de Institucion Auxiliar del Cooperativismo Grupo de Practica Profesional Servicios Integrales a Corporación MI IPS Costa Atlántica
29	MARIA CAMILA MORA MOJICA	Termino fijo inferior a un año.	01/11/2019	Aux. operativo IPS	Corporación Mi IPS Costa Atlántica.
30	MARIA ISABEL IBAGON RUBIO	Término indefinido	06/07/2010	Médico general	Corporación Mi IPS Costa Atlántica.
31	MARIELA VARON	Término indefinido		Aux. odontología	Saludcoop EPS OC
32	MARISELA ROCHA PAJARO	Aprendizaje	11/09/2019	Aprendiz	Corporación Mi IPS Costa Atlántica.
33	MARLON BUENDIA GARCIA	Término indefinido	01/11/2006	Médico general	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
34	MERCY MENDEZ	Termino fijo inferior un año	04/02/2019	Aux. operativo IPS	Corporación Mi IPS Costa Atlántica.
35	MILAGRO THERAN CHARRIS	Término fijo inferior un año	01/08/2015	Aux. enfermería	Corporación Mi IPS Costa Atlántica.
36	MILENA ARENILLA	Término indefinido		Higienista oral	Saludcoop OC
37	MIRIAM MEJIA CUELLO	Término indefinido	06/12/2010	Médico general	Corporación IPS Costa Atlántica.
38	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA	Término indefinido	01/06/2007	Médico general	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
39	MIRIAM ZUÑIGA DIAZGRANADOS	Término indefinido	01/11/2003	Aux. citas y archivo	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
40	MONICA ORTEGA PERTIZ	Término indefinido	01/02/1998	Aux. de consultorio	Saludcoop OC
41	NASLY ARAGON DIAZ	Término indefinido	01/02/2011	Aux. de limpieza y desinfección	Corporación IPS Costa Atlántica
42	NEIVIS QUINTERO MESINO	Término indefinido	01/11/2003	Aux. odontología	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
43	NORMA MABEL NIEVES	Término indefinido		Aux. enfermería de promoción y prevención	Saludcoop OC
44	OLGA LUCIA YANET PUENTES	Término Indefinido	06/12/1998	Odontólogo	Saludcoop OC
45	ROCIO PALACIO FERNANDEZ	Término indefinido		Médico general	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

46	ROLANDO CAMACHO	Término fijo inferior a un año	12/11/2019	Psicólogo	Corporación IPS Costa Atlántica
47	SANDRA MONTALVO RUIZ	Término indefinido	20/08/2010	Jefe enfermería	Corporación IPS Costa Atlántica
48	DAYSÍ RADA BLANCO	Término indefinido	01/02/2011	Aux. De limpieza y desinfección.	Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica
49	WILMER CACUA RUSSEL	Termino fijo	20/01/2020	Regente de farmacia	Corporación Mi IPS Costa Atlántica
50	YADIRA ROIS COTES	Término indefinido	18/12/1998	Aux. odontología	Saludcoop OC
51	YANERIS CARO MELO	Término indefinido	08/05/1999	Aux. citas y archivo	Saludcoop OC
52	YOVANA ROBLES ROSARIO	Término fijo inferior a un año	05/11/2016	Enfermero programa empresarial	Corporación IPS Costa Atlántica

2. Comunicado de fecha 25/11/2015, expedido por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, por medio del cual comunica a CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA que pone a su disposición los siguientes trabajadores, quienes inicialmente pactaron vínculo laboral con SALUDCOOP, y a partir del 01/10/2003, en virtud de la figura de sustitución patronal pasaron a convertirse en trabajadores de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA:

No.	Nombre	Tipo de contrato	Fecha de ingreso	Cargo
1	JORGE LUIS GUTIERREZ	Indefinido	20/12/2000	Médico general
2	OLGA LUCIA YANETH FUENTES	Indefinido	16/12/1993	Odontóloga
3	HAROLD PADILLA VIÑA	Indefinido	18/10/2000	Odontólogo
4	LUZ ELENA RUEDA RUEDA	Indefinido	20/11/2000	Odontólogo
5	MARTHA NUÑEZ HERNANDEZ	Indefinido	01/11/2000	Jefe enfermería
6	JORGE LUIS AYALA ARIZA	Indefinido	16/12/1998	Jefe enfermería
7	INGRIS CASTRO CONTRERA	Indefinido	03/02/2000	Aux. enfermería
8	MONICA ORTEGA PERTUZ	Indefinido	02/02/1998	Aux. enfermería
9	EVA MENDEZ GONZALEZ	Indefinido	17/06/1999	Cajera
10	CARMEN TOLOZA FLOREZ	Indefinido	17/04/2000	Cajera
11	ALMA GUTIERREZ MATOS	Indefinido	01/07/2000	Cajera
12	YANERIS CARO MELO	Indefinido	01/05/1999	Cajera
13	YADIRA ROIS CORTEZ	Indefinido	16/12/1996	Aux. odontología
14	MILENA ARENILLA ALMANZA	Indefinido	11/12/2000	Higienista oral.

3. Carta de terminación de contrato de trabajo de KAREN LOAIZA MERCADO, por causal vencimiento del término pactado.
4. Carta de terminación de contrato de trabajo de KEGNY LABARCER ROCHA, por causal vencimiento del término pactado.
5. Carta de terminación de contrato de trabajo de LUIS MATUTE ZAWADY, por causal vencimiento del término pactado.
6. Carta de terminación de contrato de trabajo de WILMER CACUA RUSSEL, por causal vencimiento del término pactado
7. Reportes de nómina acumulados por periodo así

No.	Nombre del trabajador	Periodo	Salario
1	ALBEIRO TABORDA OSORIO	01/08/2019 – 31/12/2019	\$831.500
2	ANA KARINA PALMAS	01/08/2019 – 31/12/2019	varia todos los meses
3	ANAI LOZANO HERNANDEZ	01/08/2019 – 31/12/2019	\$828.116
4	ELVIA REBOLLEDO GONZALEZ	01/07/2019 – 31/12/2019	varia todos los meses
5	EUCARIS DE LA CRUZ DIAS	01/08/2019 – 31/12/2019	\$1.072.300
6	GISELLA SIERRA LARGE	01/08/2019 – 31/12/2019	\$1.64.900.
7	JAIRO ALBERTO MONTES	01/08/2019 – 31/12/2019	\$1.349.500.
8	JOSE MIGUEL PALLARES	01/08/2019 – 31/12/2019	\$2.058.300.
9	JUAN MARCUCCI BECERRA	01/07/2019 – 31/12/2019	\$3.087.500
10	KAREN DURAN RAIGOSA	01/11/2019 – 31/12/2019	\$1.072.300
11	LEONARDO ESCORCIA BEDOYA	01/08/2019 – 31/12/2019	\$831.500, en diciembre \$194.017
12	LETICIA PATERNOSTRO PEREZ	01/07/2019 – 31/12/2019	\$3.087.500
13	LEYTON ESCORCIA CASTELLANO	01/08/2019 – 31/12/2019	\$828.116
14	LIA MENDOZA PINEDO	01/07/2019 – 31/12/2019	\$3.087.500, excepto el de agosto por \$2.572.917
15	LIGIA VIVES CORTES	01/08/2019 – 31/12/2019	\$3.087.500
16	LILIANA DE LA ROSA PEREZ	01/08/2019 – 31/12/2019	\$1.578.200, excepto agosto por \$1.420.380
17	LOURDES PUMAREJO AGUIRRE	01/07/2019 – 31/12/2019	Varia varios meses

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

18	MARIA CAMILA MORA MOJICA	01/08/2019 – 31/12/2019	menor a un SMLMV, en octubre no reporta pago
19	MARIA ISABEL IBAGON RUBIO	01/08/2019 – 31/12/2019	salario varia durante todo los meses, llegando a constituir la mitad en diciembre 2019
20	MARISELA MARIA ROCHA PAJARO	11/09/2019 – 31/12/2019	\$828.116
21	MARLON YURI BUENDIA GARCIA	11/08/2019 – 31/12/2019	\$3.087.500
22	MERCY MARIA MENDEZ CORONADO	01/07/2019 – 31/12/2019	\$673.400, por debajo del SMLMV
23	MILADYS FERNANDEZ GUERRA	01/07/2019 – 31/12/2019	\$897.800
24	MIRIAM CECILIA MEJIA CUELLO	01/07/2019 – 31/12/2019	Varia.
25	MIRIAM DE JESUS ZUÑIGA	01/07/2019 – 31/12/2019	\$673.400
26	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA	01/08/2019 – 31/12/2019	Varia.
27	NAZLY ROSA ARAGON DIAZ	01/08/2019 – 31/12/2019	\$1.072.300
28	ALEXANDER ENRIQUE REYES CONRADO	01/08/2019 – 31/12/2019	\$831.500
29	ROLANDO JESUS CAMACHO SANGREGORIO	01/08/2019 – 31/12/2019	variable, en octubre tiene cero ingresos
30	ERCILIA MARIA MORENO REDONDO	01/08/2019 – 31/12/2019	registra variación
31	MILAGRO SELENA TERAN CHARRIS	01/08/2019 – 31/12/2019	Variable, en noviembre no registra ingresos.
32	DAISY ESTHER RADA BLANCI	01/08/2019 – 31/12/2019	registra variación por debajo del SMLMV
33	ANA VIRGINIA SANCHEZ SOLANO	01/08/2019 – 31/12/2019	\$3.087.500
34	YOVANA LILIANA ROBLES ROSARIOS	01/08/2019 – 31/12/2019	\$1.683.300
35	SANDRA MILENA MONTALVO RUIZ	01/08/2019 – 31/12/2019	\$1.578.200
36	YANERIS ESTHER CARO MELO	01/08/2019 – 31/12/2019	\$634.800 por debajo del SMLMV
37	ANA CECILIA SALGADO JULIO	01/08/2019 – 31/12/2019	registra variación
38	DIANA FERNANDEZ FLOREZ	01/08/2019 – 31/12/2019	\$1.064.900
39	KEGNY LABARES ROCHA	01/08/2019 – 31/12/2019	registra variación
40	LUZ ESPERANZA COCA CHAVES	01/08/2019 – 31/12/2019	\$673.400
41	KAREN LOAIZA MERCADO	01/08/2019 – 31/12/2019	registra variación
42	ANGELICA HINCAPIE GOMEZ	01/08/2019 – 31/12/2019	registra variación por debajo del SMLMV
43	NORMA NIEVES BARRANCO	01/07/2019 – 31/12/2019	registra variación
44	ROCIO PALACIO FERNANDEZ	01/07/2019 – 31/12/2019	\$3.087.500
45	VICKY ESTHER ROJAS HERRERA	01/07/2019 – 31/12/2019	\$828.116
46	YOALBIS CORTEZ HOSTIA	01/08/2019 – 31/12/2019	\$828.116, en los meses de agosto y septiembre registra variaciones por debajo del SMLMV

8. Comprobante de nómina así: EVERILDYS CHIQUILLO CABRERA, periodo diciembre 2019, salario \$1.072.300, la prima de servicios esta por \$94.196.
9. Comprobantes de nómina de los siguientes trabajadores, que registran concepto interés de cesantías vigencia 2018, pagado en nómina enero 2019 así:

No.	Nombre del trabajador	Valor de IC	Sueldo básico
1	ANAI DEL SOCORRO LOZANO	103.835.	828.116
2	ELVIA ESTHER REBOLLEDO	296.388	2.469.900
3	ANA VIRGINIA SANCHEZ	370.500	3.087.500
4	MILAGRO SELENA TERAN	81.749	673.400
5	SANDRA MILENA FONTALVO	189.384	1.578.200
6	YOVANA LILIANA ROBLES	201.996	1.683.300
7	ALBEIRO TABORDA ROSADO	122.320	831.500
8	ALEXANDER ENRIQUE REYES	109.777	831.500
9	ANA KARINA PALMA	296.388	2.469.900
10	DAISY ESTHER RADA BLANCO	79.956	621.087
11	ERCILIA MORENO REDONDO	189.384	1.578.200
12	EUCARIS DE LA CRUZ DAZA	138.703	1.072.300
13	GISELLA SIERRA LARGE	137.374	1.064.900
14	JAIRO ALBERTO MONTES MARQUEZ	172.437	1.349.500
15	JOSE MIGUEL PALLARES	246.996	2.058.300
16	JULIANA DIAZGRANADOS CARBONO	370.500	3.087.500
17	KEGNY LABARES ROCHA	31.872	1.683.300
18	LEONARDO ESCORCIA BEDOYA	109.777	831.500
19	LEYTON MARINO ESCORCIA CASTELLANO	104.246	828.116
20	LUZ ESPERANZA COCA CHAVES	90.688	673.400
21	MARIA CAMILA MORA MOJICA	90.894	673.400
22	MARIA ISABEL IBAGUEN RUBIO	296.388	2.469.900
23	MARLON YURY BUENDIA GARCIA	370.500	3.087.500

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

24	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA	370.500	3.087.500
25	ROLANDO CAMACHO SANGREGORIO	59.875	1.683.300
26	YANERIS ESTHER CARO MELO	85.754	634.000
27	YOALBIS CORTEZ HOSTIA	103.364	828.116
28	ANGELICA HINCAPIE GOMEZ	91.393	673.400
29	DIANA FERNANDEZ FLOREZ	137.874	1.064.900
30	KAREN LOAZA MERCADO	35.069	1.683.300
31	LIGIA VIVES CORTES	370.500	3.087.500
32	NAZLY ROSA ARAGON DIAZ	139.261	1.072.300
33	LETICIA PATERNOSTRO PEREZ	370.500	3.087.500
34	LIA MARCELA MENDOZA PINEDO	370.500	3.087.500
35	LILIANA DE LA ROSA PEREZ	189.384	1.578.200
36	LOURDES PUMAREJO AGUIRRE	370.500	3.087.500
37	MERCY MENDEZ CORONADO	90.776	673.400
38	MILADYS FERNANDEZ DUQUE	117.851	897.800
39	MIRIAM CECILIA MEJIA CUELLO	296.388	2.469.900
40	MIRIAM ZUÑIGA DIAZGRANADOS	90.923	673.400
41	NORMA NIEVES BARRANCO	140.680	1.094.900
42	ROCIO DEL PILAR PALACIO FERNANDEZ	370.500	3.087.500
43	VICKY ESTHER ROJAS HERRERA	11.209	828.116
44	JUAN CARLOS MARCUCCI BECERRA	\$370.500	\$3.087.500

## 10. Planillas de aportes al sistema general de seguridad social (Pensión) de forma individual de los siguientes trabajadores

No.	Nombre del trabajador	Periodo aportado	Observaciones
1	ALBEIRO TABORDA	Noviembre de 2016 - marzo 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019 y en las respectivas al 2020. No hay soporte de aportes por mayo, junio y septiembre de 2019.
2	ALEXANDER REYES CONRADO	Noviembre 2016 - agosto 2019.	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019.
3	ANA KARINA PALMA RUDAS	Noviembre 2016 - enero 2021	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, septiembre y octubre 2019. No hay soporte de aportes por mayo, junio, noviembre y diciembre de 2019. No hay soporte de pago del periodo enero- junio 2020. Lo aportes realizados por el periodo 2020 registran mora.
4	ANA VIRGINIA SANCHEZ SOLANO	Noviembre 2016 - agosto 2019.	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
5	ANAI LOZANO HERNANDEZ	Noviembre 2016 - agosto 2019.	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
6	ANA YULEINIS TORO RODRIGUEZ	Noviembre 2016 - julio 2019.	Se observan retrasos en los aportes.
7	ANGELICA HINCAPIE GOMEZ	Noviembre 2019 - noviembre 2016	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto y noviembre 2019. No hay soporte de aportes por mayo, junio, septiembre y octubre 2019
8	DARELYS LOZANO HERRERA	Noviembre 2016 - junio 2019.	Se observan retrasos en los aportes
9	DAYCI ESTHER RADA BLANCO	Noviembre 2016 - julio 2020.	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto, sept, oct, nov, y dic 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019 Se observan retrasos en las planillas correspondientes al año 2020.
10	DIANA FERNANDEZ FLOREZ	Noviembre 2016 - julio 2021.	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, sept, oct, nov y dic 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019. Las atinentes al año 2020 y 2021, todas fueron pagadas con extemporaneidad. No hay planilla de marzo 2021
11	DIEGO ALEJANDRO ANGARITA TORO	Noviembre 2016 - agosto 2019.	No hay soporte de pago de mayo y junio de 2019. Los aportes del año 2019 registran retrasos.
12	EDUARDO JOSE DIAZGRANOS ZAGARRA	Noviembre 2016 - marzo 2019	La planilla de marzo 2019 fue cancelada hasta el 06/06/2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

13	ELVIA REBOLLEDO GONZALEZ	Noviembre 2016 - marzo 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto, sept, oct y nov 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
14	ENOC GREGORIO CAMPO DEL VALLE	Noviembre 2016 - Julio 2020	No registra pago de mayo, junio, Sept, Oct, Nov y Dic 2019 No registra pago de enero a junio de 2020. Se evidencia retrasos en el pago.
15	ERCILIA MORENO REDONDO	Noviembre 2016 – Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
16	ESTELLA CECILIA BUSTAMANTE MENDEZ	Noviembre 2016 – Agosto 2019	No hay registro de pago de mayo y junio 2019. Se observan retrasos en el pago.
17	EUCARIS DAZA JIMENEZ	Noviembre 2016 – Julio 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, sept, oct, nov y dic 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019 No hay soporte de pago de enero a junio 2020. Se observa retrasos en el pago de julio 2020.
18	GISELLA SIERRA LARGUE	Noviembre 2016- Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
19	IRINA MARIA CORREA GOENAGA	Noviembre 2016 – Enero 2019	
20	IVAN JAVIER PEREIRA LOBATO	Noviembre 2016 - Marzo 2019	El pago de marzo 2019 se evidencia atrasos.
21	JAIRO MONTES MARQUEZ	Noviembre 2016 – Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
22	JOSE PALLARES MENDOZA	Noviembre 2016 – Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
23	JUAN MARCUCCI BECERRA	Noviembre 2016 – Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
24	JULIANA DIAZ GRANADOS CARBONO	Noviembre 2016 – Julio 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo, junio sept, oct, nov y dic 2019. No hay soporte de aportes por enero a junio 2020. El pago de julio 2020 evidencia atrasos.
25	KAREN LOAIZA MERCADO	Noviembre 2016 – Julio 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio de 2019
26	KAREN DURAN RAIGOSA	Noviembre 2016 – Noviembre 2019	Se observan retrasos en las planillas de noviembre 2019. No hay soporte de aportes por enero hasta octubre 2019
27	KEGNY LABARCES ROCHA	Noviembre 2016 – Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
28	KIRA AGUILAR OROZCO	septiembre 2018 - Enero 2019	
29	LEONARDO ESCORCIA BEDOYA	Noviembre 2016 – Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
30	LETICIA PATERNOSTRO PEREZ	Noviembre 2016 – Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
31	LEYTON ESCORCIA CASTELLANOS	Noviembre 2016 – Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
32	LIA MENDOZA PINEDO	Noviembre 2016 – Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
33	LIDIS ESTHER MARTINEZ GUTIERREZ	Octubre 2017 – Agosto 2019	No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019 Marzo, julio y agosto 2019 evidencian retrasos
34	LIGIA VIVES CORTEZ	Noviembre 2016 – Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
35	LILIANA DE LA ROSA PEREZ	Noviembre 2016 – Julio 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto 2019 No hay soporte de aportes por mayo, junio, nov y dic 2019 No hay soporte de aportes por enero a junio 2020.
36	LILIANA RUSSO BRAVO	Octubre 2018 – Agosto 2019	No hay soporte de pago por mayo, junio 2019. Algunos evidencian retrasos.
37	LINA ROMERO DE LA MARCK	Junio 2017 – Marzo 2019	El pago correspondiente a marzo 2019 evidencia retraso.
38	LISNEY ILIAS PALACIN	Diciembre 2018 – Abril 2019	El pago correspondiente a marzo 2019 evidencia retraso.
39	LORENA HENRIQUEZ VEGA	Noviembre 2016 - Abril 2020	El pago correspondiente a marzo, julio - dic 2019 evidencian retrasos, al igual que los atientes a la vigencia 2020. No hay soporte de pago por mayo, junio 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

40	LOURDES PUMAJERO AGUIRRE	Agosto 2019 – noviembre 2016	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
41	LUIS LOZANO ANDRADE	Noviembre 2016 - Marzo 2019	El pago correspondiente a marzo 2019 evidencia retraso
42	LUZ COCA CHAVEZ	Noviembre 2016 – Marzo 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019. Los pagos atinentes al 2020 algunos evidencian retraso.
43	LUZ MILA VANEGAS MOZO	Noviembre 2018 – Agosto 2019	El pago correspondiente a marzo, agosto 2019 evidencia retraso. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019.
44	MARIA CAMILA MORA MOJICA	Noviembre 2016 – Febrero 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, sept y oct 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019. Enero 2020 registra retrasos.
45	MARIA ISABEL ACOSTO LUBO	Noviembre 2016 - Octubre 2019	El pago correspondiente a marzo, julio, agosto. Sept y oct 2019 evidencia retraso. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019.
46	MARIA IBAGON RUBIO	Noviembre 2016 - agosto 2019.	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
47	MARIBEL PAREJO MENDOZA	Septiembre 2017 - Marzo 2019	El pago correspondiente a marzo 2019 evidencia retraso.
48	MARLON BUENDIA GARCIA	Agosto 2019 – noviembre 2016	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
49	MERCY MENDEZ CORONADO	Agosto 2019 – noviembre 2016	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
50	MILADYS FERNANDEZ DUQUE	Agosto 2019 – noviembre 2016	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
51	MILAGRO TEHERAN CHARRIS	Noviembre 2016 – julio 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, sept, oct, nov y dic 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019. Los aportes correspondientes al 2020 registran retrasos.
52	MIRIAM CECILIA MEJIA CUELLO	Noviembre 2016 – Marzo 2021	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, sept, oct, nov y dic 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019. Los aportes correspondientes al 2020 registran retrasos. Los aportes de enero y feb 2021 registran retrasos.
53	MIRIAM ZUÑIGA DIAZ GRANADOS	Noviembre 2016 – agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
54	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA	Noviembre 2016 – marzo 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, sept, oct, nov y dic 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019. Los aportes correspondientes al 2020 registran retrasos.
55	NAYIVES PERTUZ BAENA	Noviembre 2016 - Marzo 2019	Los aportes correspondientes a marzo 2019 registran retrasos.
56	NAZLY ARAGON DIAZ	Noviembre 2016 – agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
57	NEIVIS QUINTERO MESINO	Noviembre 2016 – agosto 2019	Los aportes correspondientes a marzo 2019 registran retrasos. No hay soporte de aportes por mayo, junio, julio, agosto 2019.
58	NIVIAM SPADAFORA HADECHINY	Noviembre 2016 - Noviembre 2019	El periodo de marzo, oct y nov 2019 registra atrasos. No hay soporte de pago mayo, junio, sept 2019.
59	NORMA NIEVES BARRANCO	Noviembre 2018 – enero 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, sept, oct, nov y dic 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019.
60	ROCIO PALACIO FERNANDEZ	Noviembre 2016 - Agosto 2019	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
61	ROLANDO CAMACHO SANGREGORIO	Agosto 2019 – Noviembre 2016	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio y agosto 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
62	ROSA NIEVES MALDONADO	Noviembre 2016- Agosto 2019	Los aportes correspondientes a marzo y agosto 2019 evidencian retrasos. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
63	SANDRA MONTALVO RUIS	Octubre 2019 – Noviembre 2016	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto y septiembre 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
64	SEGUNDO DE LA PEÑA SILVA	Junio 2017 - Abril 2019	Solo hay aportes a enero – abril 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

65	TANIA HERNANDEZ RUEDA	Septiembre 2018 - Enero 2019	
66	TERESA FERNANDEZ LACERA	Marzo 2019 – abril 2019	Los aportes de marzo 2019 registran atrasos.
67	VICKY ROJAS HERRERA	Noviembre 2016 – marzo 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019. Los aportes correspondientes 2020 registran retrasos.
68	WILMER CACUA RUSSEL	Julio 2020	Registra atrasos
69	YIDIS MARIA CARRASCAL ARDILA	Noviembre 2016 - Marzo 2020	Los aportes de marzo, julio, agosto, sept, nov y dic 2019 registran atrasos. Los aportes correspondientes al 2020 registran atrasos. No hay evidencias de aportes de mayo, junio, oct 2019
70	YANERIS CARO MELO	Noviembre 2018 – abril 2021	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019 Los aportes correspondientes al 2020 y 2021 registran retrasos
71	YENIS ARIAS TAMARA	Enero 2020 - Junio 2020	Enero a mayo registran retrasos.
72	YESICA ACOSTA VARGAS	Enero 2019- febrero 2019	
73	YOALBIS CORTEZ HOSTIA	Noviembre 2016- agosto 2019.	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019
74	YOVANA ROBLES ROSARIO	Noviembre 2016 – julio 2020	Se observan retrasos en las planillas de marzo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2019. No hay soporte de aportes por mayo y junio 2019. Los aportes de enero a junio 2020 registran retrasos.
75	YUDIS TORREGROZA CASTILLO	Diciembre 2018 – agosto 2019	Los aportes de marzo julio y agosto 2019 registran retrasos.

## 11. Soporte de pago de planilla correspondiente Auxilio de Cesantías 2017 así:

No.	Nombre del trabajador	Periodo	Fecha de pago
1	JULIANA ZAPATA	2017	Oportuna
2	ANA SANCHEZ SOLANO	2017	Oportuna
3	KEGNY LABARES ROCHA	2017	Oportuna
4	LOURDES PUMAREJO AGUIRRE	2017	Oportuna
5	LUZ COCA CHAVEZ	2017	Oportuna
6	MIRIAM MEJIA CUELLO	2017	Oportuna
7	ROCIA PALACIO FERNANDEZ	2017	Oportuna
8	ROLANDO CAMACHO SANGREGORIO	2017	Oportuna
9	VICKY ROJAS HERRERA	2017	Oportuna

## 12. Soporte de pago de Auxilio de Cesantías así:

No.	Nombre del trabajador	Periodos	Fecha de pago	Valor pagado
1	Ana Toro Rodríguez	2013	2014-02-14	\$631,788
		2014	2015-02-18	\$650,825
		2015	2016-02-15	\$2,313,300
		2018	2019-07-18	\$713,527
2	Elvia Rebolledo González	2009	2010-02-15	\$977,100
		2010	2011-02-14	\$1,993,300
		2011	2012-02-14	\$2,073,000
		2013	2013-08-09	\$2,096,014
			2014-02-14	\$2,155,900
		2014	2015-02-18	\$2,231,400
		2015	2016-02-15	\$2,313,300
		2017	2020-04-30	\$2,469,900
2018	2020-04-30	\$2,469,900		
3	María Mora Mujica	2014	2015-02-18	\$170,100
		2015	2016-02-15	\$696,889
		2017	2020-12-18	\$35,726
		2018	2020-12-18	\$757,446
		2019	2020-12-18	\$128,405

## 13. Resumen mensual de acumulados de nómina por concepto correspondiente a la vigencia 2019 y 2020 así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mes	No. trabajadores registrados 2019	No. trabajadores registrados 2020
Enero	48	38
Febrero	50	50
Marzo	44	48
Abril	42	47
Mayo	41	49
Junio	38	46
Julio	39	40
Agosto	35	12
Septiembre	37	13
Octubre	34	13
Noviembre	35	13
Diciembre	36	13

14. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto de la trabajadora ANGELICA MARIA HINCAPIE GOMEZ así:

Periodo de pago/fecha de pago							
2016		2017		2018		2019	
Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago
Enero	No aporta	Enero	24/04/2018 21/03/2017 07/03/2017	Enero	13/02/2018	Enero	20/02/2019
Febrero	No aporta	Febrero	24/04/2018 17/03/2017	Febrero	12/03/2018	Febrero	20/03/2019
Marzo	No aporta	Marzo	24/04/2018 06/04/2017	Marzo	11/04/2018	Marzo	20/06/2019
Abril	No aporta	Abril	24/04/2018 05/05/2017	Abril	17/05/2018	Abril	16/05/2019
Mayo	No aporta	Mayo	24/04/2018 16/06/2017	Mayo	19/06/2018	Mayo	No aporta
Junio	No aporta	Junio	24/04/2018 4/07/2017	Junio	17/07/2018	Junio	No aporta
Julio	No aporta	Julio	24/04/2018 22/08/2017	Julio	22/08/2018	Julio	10/09/2019
Agosto	No aporta	Agosto	25/04/2018 14/09/2017	Agosto	20/09/2018	Agosto	25/11/2019
Septiembre	No aporta	Septiembre	11/10/2017	Septiembre	18/10/2018	Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta	Octubre	4/11/2017	Octubre	22/11/2018	Octubre	No aporta
Noviembre	21/09/2017 21/03/2017 07/03/2017	Noviembre	No aporta	Noviembre	27/12/2018	Noviembre	14/01/2020
Diciembre	24/04/2018 21/03/2017 07/03/2017	Diciembre	12/01/2018	Diciembre	25/01/2019	Diciembre	No aporta

15. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto de la trabajadora EIDER CECILIA VERGARA CERVANTES así:

Periodo de pago/fecha de pago	
2019	
Mes	Fecha de pago
Enero	No aporta
Febrero	No aporta
Marzo	16/05/2019
Abril	20/06/2019
Mayo	05/08/2019
Junio	10/09/2019
Julio	10/09/2019

16. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto del trabajador JAIRO ALBERTO MONTES MARQUEZ así:

Periodo de pago/fecha de pago					
2017		2018		2019	
Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago
Enero	No aporte	Enero	13/02/2018	Enero	20/02/2019
Febrero	No aporte	Febrero	12/03/2018	Febrero	20/03/2019
Marzo	No aporte	Marzo	11/04/2018	Marzo	20/06/2019
Abril	No aporte	Abril	17/05/2018	Abril	16/05/2019



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mayo	No aporte	Mayo	19/06/2018	Mayo	No aporta
Junio	No aporte	Junio	17/07/2018	Junio	No aporta
Julio	No aporte	Julio	22/08/2018	Julio	10/09/2019
Agosto	No aporte	Agosto	20/09/2018	Agosto	25/11/2019
Septiembre	11/10/2017	Septiembre	8/10/2018	Septiembre	No aporta
Octubre	14/11/2017	Octubre	22/11/2018	Octubre	No aporta
Noviembre	No aporta	Noviembre	27/12/2018	Noviembre	No aporta
Diciembre	12/01/2018	Diciembre	25/01/2019	Diciembre	No aporta

17. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto de la trabajadora KAREN MARGARITA LOAIZA MERCADO así:

Periodo de pago/fecha de pago							
2016		2017		2018		2019	
Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago
Enero	No aporta	Enero	24/04/2018 28/03/2017 21/03/2017	Enero	13/02/2018	Enero	20/02/2019
Febrero	No aporta	Febrero	4/04/2018 06/04/2017 17/03/2017	Febrero	12/03/2018	Febrero	20/03/2019
Marzo	No aporta	Marzo	24/04/2018 27/04/2017 06/04/2017	Marzo	11/04/2018	Marzo	20/06/2019
Abril	No aporta	Abril	24/04/2018 01/06/2017 05/05/2017	Abril	17/05/2018	Abril	16/05/2019
Mayo	No aporta	Mayo	24/04/2018 05/07/2017 16/06/2017	Mayo	9/06/2018	Mayo	No aporta
Junio	No aporta	Junio	24/04/2018 22/08/2017 14/07/2017	Junio	17/07/2018	Junio	No aporta
Julio	No aporta	Julio	24/04/2018 22/08/2017	Julio		Julio	10/09/2019
Agosto	No aporta	Agosto	25/04/2018 14/09/2017	Agosto	20/09/2018	Agosto	No aporta
Septiembre	No aporta	Septiembre	11/10/2017	Septiembre	18/10/2018	Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta	Octubre	14/11/2017	Octubre	22/11/2018	Octubre	No aporta
Noviembre	21/09/2017 21/03/2017	Noviembre	No aporta	Noviembre	27/12/2018	Noviembre	No aporta
Diciembre	24/04/2018 28/03/2017 21/03/2017	Diciembre	12/01/2018	Diciembre	25/01/2019	Diciembre	No aporta

18. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto de la trabajadora KAREN PATRICIA DURAN RAIGASA así:

Periodo de pago/fecha de pago							
2016		2017		2018		2019	
Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago
Enero	No aporta	Enero	24/04/2018 21/03/2017 07/03/2017	Enero	No aporta	Enero	No aporta
Febrero	No aporta	Febrero	24/04/2018 17/03/2017	Febrero	No aporta	Febrero	No aporta
Marzo	No aporta	Marzo	No aporta	Marzo	No aporta	Marzo	No aporta
Abril	No aporta	Abril	No aporta	Abril	No aporta	Abril	No aporta
Mayo	No aporta	Mayo	No aporta	Mayo	No aporta	Mayo	No aporta
Junio	No aporta	Junio	No aporta	Junio	No aporta	Junio	No aporta
Julio	No aporta	Julio	No aporta	Julio	No aporta	Julio	No aporta
Agosto	No aporta	Agosto	No aporta	Agosto	No aporta	Agosto	No aporta
Septiembre	No aporta	Septiembre	No aporta	Septiembre	No aporta	Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta	Octubre	No aporta	Octubre	No aporta	Octubre	No aporta
Noviembre	21/09/2017 21/03/2017 07/03/2017	Noviembre	No aporta	Noviembre	No aporta	Noviembre	14/01/2020
Diciembre	24/04/2018 21/03/2017	Diciembre	No aporta	Diciembre	No aporta	Diciembre	No aporta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

	07/03/2017						
--	------------	--	--	--	--	--	--

19. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto de la trabajadora KEGNY PATRICIA LABARCES ROCHA así:

Periodo de pago/fecha de pago							
2016		2017		2018		2019	
Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago
Enero	No aporta	Enero	24/04/2018 24/05/2017 21/03/2017	Enero	13/02/2018	Enero	20/02/2019
Febrero	No aporta	Febrero	24/04/2018 06/04/2017 17/03/2017	Febrero	12/03/2018	Febrero	20/03/2019
Marzo	No aporta	Marzo	24/04/2018 27/04/2017 06/04/2017	Marzo	11/04/2018	Marzo	20/06/2019
Abril	No aporta	Abril	24/04/2018 01/06/2017 05/05/2017	Abril	17/05/2018	Abril	16/05/2019
Mayo	No aporta	Mayo	24/04/2018 05/07/2017 16/06/2017	Mayo	19/06/2018	Mayo	No aporta
Junio	No aporta	Junio	24/04/2018 22/08/2017 14/07/2017	Junio	7/07/2018	Junio	No aporta
Julio	No aporta	Julio	24/04/2018 22/08/2017	Julio	22/08/2018	Julio	10/09/2019
Agosto	No aporta	Agosto	25/04/2018 14/09/2017	Agosto	20/09/2018	Agosto	25/11/2019
Septiembre	No aporta	Septiembre	11/10/2017	Septiembre	18/10/2018	Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta	Octubre	14/11/2017	Octubre	22/11/2018	Octubre	No aporta
Noviembre	14/09/2017 28/06/2017 21/03/2017	Noviembre	No aporta	Noviembre	27/12/2018	Noviembre	No aporta
Diciembre	24/04/2018 24/05/2017 21/03/2017	Diciembre	12/01/2018	Diciembre	25/01/2019	Diciembre	No aporta

20. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto del trabajador LUIS MANUEL MATUTE ZAWADY así:

Periodo de pago/fecha de pago	
2020	
Mes	Fecha de pago
Enero	27/11/2020
Febrero	27/11/2020
Marzo	27/11/2020
Abril	27/11/2020
Mayo	27/11/2020
Junio	27/11/2020
Julio	05/11/2020
Agosto	No aporta
Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta
Noviembre	No aporta
Diciembre	No aporta

21. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto del trabajadora MARIA CAMILA MORA MOJICA así:

Periodo de pago/fecha de pago									
2016		2017		2018		2019		2020	
Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago
Enero	No aporta	Enero	30/04/2018 28/03/2017 21/03/2017	Enero	13/02/2018	Enero	20/02/2019	Enero	18/03/2020
Febrero	No aporta	Feb.	06/04/2017 7/03/2017	Feb.	12/03/2018	Feb.	20/03/2019	Febrero	03/04/2020
Marzo	No aporta	Marzo	27/04/2017	Marzo	11/04/2018	Marzo	22/05/2019	Marzo	No aporta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

			06/04/2017						
Abril	No aporta	Abril	01/06/2017 05/05/2017	Abril	17/05/2018	Abril	16/05/2019	Abril	No aporta
Mayo	No aporta	Mayo	05/07/2017 16/06/2017	Mayo	19/06/2018	Mayo	No aporta	Mayo	No aporta
Junio	No aporta	Junio	22/08/2017 14/07/2017	Junio	17/07/2018	Junio	No aporta	Junio	No aporta
Julio	No aporta	Julio	22/08/2017	Julio	22/08/2018	Julio	10/09/2019	Julio	No aporta
Agosto	No aporta	Agosto	14/09/2017	Agosto	20/09/2018	Agosto	25/11/2019	Agosto	No aporta
Sept.	No aporta	Sept.	11/10/2017	Sept.	18/10/2018	Sept.	No aporta	Sept.	No aporta
Oct.	No aporta	Oct.	14/11/2017	Oct.	22/11/2018	Oct.	No aporta	Oct.	No aporta
Nov.	21/09/2017 28/03/2017 21/03/2017	Nov.	No aporta	Nov.	27/12/2018	Nov.	18/03/2020	Nov.	No aporta
Dic.	30/04/2018 28/03/2017 21/03/2017	Dic.	12/01/2018	Dic.	25/01/2019	Dic.	18/03/2020	Dic.	No aporta

22. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto del trabajador ROLANDO JESUS CAMACHO SANGREGORIO así:

Periodo de pago/fecha de pago							
2016		2017		2018		2019	
Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago
Enero	No aporta	Enero	24/04/2018 28/03/2017 21/03/2017	Enero	13/02/2018	Enero	20/02/2019
Febrero	No aporta	Febrero	24/04/2018 06/04/2017 17/03/2017	Febrero	12/03/2018	Febrero	20/03/2019
Marzo	No aporta	Marzo	No aporta	Marzo	11/04/2018	Marzo	20/06/2019
Abril	No aporta	Abril	No aporta	Abril	17/05/2018	Abril	16/05/2019
Mayo	No aporta	Mayo	24/04/2018 16/06/2017	Mayo	19/06/2018	Mayo	No aporta
Junio	No aporta	Junio	24/04/2018 22/08/2017 14/07/2017	Junio	17/07/2018	Junio	No aporta
Julio	No aporta	Julio	24/04/2018 22/08/2017	Julio	22/08/2018	Julio	10/09/2019
Agosto	No aporta	Agosto	25/04/2018 14/09/2017	Agosto	20/09/2018	Agosto	25/11/2019
Septiembre	No aporta	Septiembre	11/10/2017	Septiembre	18/10/2018	Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta	Octubre	14/11/2017	Octubre	22/11/2018	Octubre	No aporta
Noviembre	21/09/2017 28/03/2017 21/03/2017	Noviembre	No aporta	Noviembre	27/12/2018	Noviembre	No aporta
Diciembre	24/04/2018 28/03/2017 21/03/2017	Diciembre	12/01/2018	Diciembre	25/01/2019	Diciembre	No aporta

23. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto de la trabajadora TERESA CATALINA FERNANDEZ LACERA así:

Periodo de pago/fecha de pago	
2019	
Mes	Fecha de pago
Enero	20/02/2019
Febrero	20/03/2019
Marzo	20/06/2019
Abril	16/05/2019
Mayo	No aporta
Junio	No aporta
Julio	No aporta
Agosto	No aporta
Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta
Noviembre	No aporta
Diciembre	No aporta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

24. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto del trabajador WILMER ALFONSO CACUA RUSELL así:

Periodo de pago/fecha de pago	
2020	
Mes	Fecha de pago
Enero	No aporta
Febrero	No aporta
Marzo	No aporta
Abril	No aporta
Mayo	No aporta
Junio	No aporta
Julio	05/11/2020
Agosto	No aporta
Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta
Noviembre	No aporta
Diciembre	No aporta

25. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto de la trabajadora YENIS MARIA ARIAS TAMARA así:

Periodo de pago/fecha de pago	
2020	
Mes	Fecha de pago
Enero	29/07/2020
Febrero	29/07/2020
Marzo	29/07/2020
Abril	29/07/2020
Mayo	29/07/2020
Junio	29/07/2020
Julio	No aporta
Agosto	No aporta
Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta
Noviembre	No aporta
Diciembre	No aporta

26. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto de la trabajadora YESSICA PAOLA ACOSTA VARGAS así:

Periodo de pago/fecha de pago	
2019	
Mes	Fecha de pago
Enero	20/02/2019
Febrero	20/03/2019
Marzo	No aporta
Abril	No aporta
Mayo	No aporta
Junio	No aporta
Julio	No aporta
Agosto	No aporta
Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta
Noviembre	No aporta
Diciembre	No aporta

27. Planilla de pago de aportes a seguridad social en Pensión respecto del trabajador YOALBIS CORTEZ HOSTIA así:

Periodo de pago/fecha de pago							
2016		2017		2018		2019	
Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago	Mes	Fecha de pago
Enero	No aporta	Enero	30/04/2018 21/03/2017 07/03/2017	Enero	13/02/2018	Enero	20/02/2019
Febrero	No aporta	Febrero	17/03/2017	Febrero	12/03/2018	Febrero	20/03/2019
Marzo	No aporta	Marzo	06/04/2017	Marzo	11/04/2018	Marzo	20/06/2019
Abril	No aporta	Abril	05/05/2017	Abril	7/05/2018	Abril	16/05/2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mayo	No aporta	Mayo	16/06/2017	Mayo	19/06/2018	Mayo	No aporta
Junio	No aporta	Junio	14/07/2017	Junio	17/07/2018	Junio	No aporta
Julio	No aporta	Julio	22/08/2017	Julio	22/08/2018	Julio	10/09/2019
Agosto	No aporta	Agosto	14/09/2017	Agosto	20/09/2018	Agosto	25/11/2019
Septiembre	No aporta	Septiembre	11/10/2017	Septiembre	18/10/2018	Septiembre	No aporta
Octubre	No aporta	Octubre	14/11/2017	Octubre	22/11/2018	Octubre	No aporta
Noviembre	21/09/2017 21/03/2017 07/03/2017	Noviembre	No aporta	Noviembre	27/12/2018	Noviembre	No aporta
Diciembre	30/04/2018 21/03/2017 07/03/2017	Diciembre	12/01/2018	Diciembre	25/01/2019	Diciembre	No aporta

28. Aporta liquidaciones de contratos a término fijo suscritos con los siguientes trabajadores:

Angélica María Hincapié Gómez.  
Eider Cecilia Vergara Cervantes.  
Jairo Alberto Montes Márquez.  
Josefa María Contreras Villegas.  
Karen Patricia Duran Raigosa  
Kegny Patricia Labarces Rocha  
Luis Manuel Matute Zawady.  
María Camila Mora Mojica.  
Rolando Jesús Camacho Sangregorio.  
Teresa Catalina Fernández Lacera.  
Wilmer Alfonso Cacua Russell.  
Yenis María Arias Tamara.  
Yesica Paola Acosta Vargas.  
Yoalbis Cortez Hostia.

29. Listado de trabajadores vinculados a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA.

**B. PRACTICADAS DE FORMA OFICIOSA:**

1. Prueba testimonial practicada a la señora YADIRA BEATRIZ ROIS COTES, miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Santa Marta de la organización sindical SINTRASALUDCOL.
2. Prueba testimonial practicada al señor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, apoderado general de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA.
3. Prueba testimonial practicada al señor ALEXANDER REYES CONTRADO, miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Santa Marta de la organización sindical SINTRASALUDCOL.

**C. APORTADAS POR EL EXTREMO QUERELLANTE:**

1. Comprobantes de nómina correspondientes a HAROL PADILLA, atinente al periodo abril – diciembre 2019, donde indica que están haciendo descuentos por concepto de cuota sindical la cual no ha sido cancelada en ocho (08) folios.
2. Comprobantes de nómina correspondientes a LUZ MILA VANEGAS MOZO, atinente al periodo febrero 2019.
3. Comprobantes de nómina correspondientes a CARMEN TOLOZA FLOREZ, atinente al periodo enero 2020.
4. Certificación de fecha 13/01/2020, expedida por PORVENIR S.A., donde indica el historial de movimientos del Auxilio de Cesantías correspondiente a la trabajadora LUZ MILA VANEGAS MOZO.
5. Certificado de fecha 27/11/2019, expedida por MEDIMAS EPS, correspondiente a la señora ANA KARINA PALMA RUDAS, donde indica que se encuentra suspendida de los servicios.
6. Certificado de fecha 23/12/2019, expedida por SANITAS EPS, correspondiente a la señora LUZ MILA VANEGAS MOZO, donde indica que se encuentra suspendida de los servicios.
7. Consulta de derechos de fecha 11/02/2020, donde indica que la señora CARMEN TOLOZA FLOREZ se encuentra desafiada- sin capacidad de pago de los servicios de salud.
8. Reporte de semanas cotizadas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, expedido por COLPENSIONES el pasado 08/01/2020, correspondiente al señor HAROLD PADILLA.
9. Petición de fecha 27/11/2019, impetrada por ANA KARINA PALMA, dirigida a MEDIMAS E.P.S, informando que sus servicios de salud se encuentran suspendidos y por tal razón corrió particularmente con los gastos de salud que demandaba en ese momento.
10. Certificado de fecha 16/09/2019, expedida por CAJAMAG donde consta que la señora MONICA ORTEGA PERTUZ se encuentra inactiva desde 28/02/2019, por intermedio de la empresa INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA con NIT 830120715.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

11. Certificado de fecha 28/01/2020, expedida por CAJAMAG donde consta que la señora LUZ MILA VANEGAS MOZO se encuentra inactiva desde 31/07/2019, por intermedio de la empresa CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA con NIT 802022145
12. Respuesta emitida por el Representante Legal de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, el señor EDGARDO PINTO, de fecha 16 de abril 2020, donde informa que no le adeuda acreencias laborales a la querellante YADIS CARRASCAL, y la inexistencia de recursos que tiene la IPS.
13. Respuesta emitida por el Representante Legal de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, el señor EDGARDO PINTO, de fecha 19 de mayo 2020, donde informa que no le adeuda acreencias laborales a la querellante YADIS CARRASCAL, y la inexistencia de recursos que tiene la IPS.
14. Liquidación final de contrato de trabajo indefinido por mutuo acuerdo, de fecha 16/04/2020 por un valor de \$10.000, correspondiente a YADIS CARRASCAL.
15. Reporte de nómina de 01/10/2011 a 31/12/2011
16. Reporte de nómina de 01/01/2012 a 30/06/2012
17. Reporte de nómina de 01/01/2013 a 30/06/2013
18. Reporte de nómina de 01/01/2014 a 30/06/2014
19. Reporte de nómina de 01/01/2015 a 30/06/2015
20. Reporte de nómina de 01/01/2016 a 30/06/2016
21. Reporte de nómina de 01/01/2017 a 30/06/2017
22. Reporte de nómina de 01/01/2018 a 30/06/2018
23. Reporte de nómina de 01/01/2019 a 30/06/2019
24. Reporte de nómina de 01/07/2012 a 31/12/2012
25. Reporte de nómina de 01/07/2013 a 31/12/2013
26. Reporte de nómina de 01/07/2014 a 31/12/2014
27. Reporte de nómina de 01/07/2015 a 31/12/2015
28. Reporte de nómina de 01/07/2016 a 31/12/2016
29. Reporte de nómina de 01/07/2017 a 31/12/2017
30. Reporte de nómina de 01/07/2018 a 31/12/2018
31. Reporte de nómina de 01/07/2019 a 31/12/2019
32. Reporte de nómina de 01/01/2020 a 31/03/2020
33. Planilla integrada de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social, respecto de la querellante YADIS CARRASCAL así:

No. planilla (Nuevo soi)	Periodo cotizado para pensión, ARL y parafiscales.	Periodo cotizados para salud	Fecha de pago	Valor pagado
7737074901	Agosto 2019	Septiembre 2019	25/11/2019	\$350.100
7727610943	Julio 2019	Agosto 2019	10/09/2019	\$350.100
7719861899	Abril 2019	Mayo 2019	16/05/2019	\$350.100
7717461508	Marzo 2019	Abril 2019	20/06/2019	\$350.100
7715061413	Febrero 2019	Marzo 2019	20/03/2019	\$350.100
7711797121	Enero 2019	Febrero 2019	20/02/2019	\$350.100
7709549536	Diciembre 2018	Enero 2019	25/01/2019	\$350.100
7707234104	Noviembre 2018	Diciembre 2018	27/12/2018	\$346.000
7704854799	Octubre 2018	Noviembre 2018	22/11/2018	\$286.000
7702736888	Septiembre 2018	Octubre 2018	18/10/2018	\$400.100
7701102494	Agosto 2018	Septiembre 2018	20/09/2018	\$324.800
7795757707	Julio 2018	Agosto 2018	22/08/2018	\$350.100
7793553217	Junio 2018	Julio 2018	17/07/2018	\$350.100
7691233924	Mayo 2018	Junio 2018	19/06/2018	\$350.100
7688526767	Abril 2018	Mayo 2018	17/05/2018	\$350.100
7686062054	Marzo 2018	Abril 2018	11/04/2018	\$350.100
7683698292	Febrero 2018	Marzo 2018	12/03/2018	\$338.000
7681017190	Enero 2018	Febrero 2018	13/02/2018	\$350.100
7678448687	Diciembre 2017	Enero 2018	12/01/2018	\$350.100
7674126804	Octubre 2017	Noviembre 2017	14/11/2017	\$350.100
7671944263	Septiembre 2017	Octubre 2017	11/10/2017	\$350.100
7670343894	Agosto 2017	Septiembre 2017	14/09/2017	\$209.900
7687698394	Agosto 2017	Septiembre 2017	25/04/2018	\$140.200
7668722837	Julio 2017	Agosto 2017	22/08/2017	\$209.900
7687697207	Julio 2017	Agosto 2017	24/04/2018	\$140.200
7666106004	Junio 2017	Julio 2017	14/07/2017	\$209.900
7687696499	Junio 2017	Julio 2017	24/04/2018	\$140.200
7664032747	Mayo 2017	Junio 2017	16/06/2017	\$209.900
7687694771	Mayo 2017	Junio 2017	24/04/2018	\$140.200
7660910057	Abril 2017	Mayo 2017	05/05/2017	\$209.900

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7687693856	Abril 2017	Mayo 2017	24/04/2018	\$140.200
7658843458	Marzo 2017	Abril 2017	06/06/2017	\$209.900
7687693015	Marzo 2017	Abril 2017	24/04/2018	\$140.200
7657331161	Febrero 2017	Marzo 2017	17/03/2017	\$202.200
7687690989	Febrero 2017	Marzo 2017	24/04/2018	\$138.800
7656461027	Enero 2017	Febrero 2017	07/03/2017	\$109.500
7657383038	Enero 2017	Febrero 2017	24/04/2018	\$100.400
7687689808	Enero 2017	Febrero 2017	24/04/2018	\$140.200
7657379308	Diciembre 2016	Enero 2017	21/03/2017	\$100.400
7697688542	Diciembre 2016	Enero 2017	24/04/2018	\$140.200
7657374829	Noviembre 2016	Diciembre 2016	21/03/2017	\$140.200
7670849615	Noviembre 2016	Diciembre 2016	21/09/2017	\$140.200

34. Certificado de pago de cesantías, descargado de aportes en línea, de fecha 16/04/2020 correspondiente a la vigencia, 2011, 2013 y 2014 correspondiente a la señora YIDIS CARRASCAL.
35. Certificado de pago de Auxilio de cesantías, descargado de aportes en línea, de fecha 16/04/2020 correspondiente a la vigencia 2015 correspondiente a la señora YIDIS CARRASCAL.
36. Planilla integrada de liquidación de aportes complementarios, por concepto de auxilio de cesantías vigencia 2016, pagado el 03/11/2017 correspondiente a la señora YIDIS CARRASCAL.
37. Planilla integrada de liquidación de aportes complementarios, por concepto de auxilio de cesantías vigencia 2017, pagado el 14/02/2018 correspondiente a la señora YIDIS CARRASCAL.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El extremo investigado de razón social CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, el pasado 30/12/2021 presento escrito de descargos en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta los cargos imputados, es preciso emitir pronunciamiento particular frente a cada cargo, no sin antes realizar una contextualización sustancial, pues la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** que suscribió relaciones contractuales con la **EPS SALUDCOOP**, al amparo de la ley 100 de 1993. La relación contractual correspondió a un contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN**, a través de la cual, se facultó a las entidades promotoras de salud para contratar con Instituciones Prestadoras de Salud, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados, como preceptúa el artículo 179:*

*"(..) ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales (...)*

*(...) Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, (...)"*

*La relación contractual establecida entre la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** y con la **EPS SALUDCOOP**, establecía al tenor del artículo cuatro (4), una cláusula de exclusividad así:*

*"ARTÍCULO 4: PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los servicios serán prestados por EL CONTRATISTA exclusivamente en las sedes debidamente habilitadas de EL CONTRATISTA ubicadas en los municipio(s) y direcciones relacionados en el Anexo No 5 "Sedes" y **exclusivamente a los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) al Régimen Contributivo de Salud de EL CONTRATANTE**, que soliciten los servicios espontáneamente, y/o a aquellos que se acerquen como respuesta a los programas de demanda inducida acreditados por EL CONTRATANTE con derecho a ser atendido." (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)*

*De lo anterior se puede entrever que el contrato referido contenía una obligación a cargo de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, que consistía en prestar el servicio contratado **única y exclusivamente** a la población de Usuarios de la Mentada EPS (Saludcoop). En virtud de dicha exclusividad la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** se encontraba ante la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra Empresa Promotora de Salud y por lo mismo, todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicios a esa EPS.*

*No obstante los hechos anteriores, en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de **SALUDCOOP EPS**, ordenada por la Superintendencia Nacional de salud mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, el contrato ejecutado con **SALUDCOOP EPS**, por orden administrativa, fue cedido a la **EPS CAFESALUD** y*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

posteriormente mediante Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud desde el Veinticinco (25) de noviembre de 2015, los usuarios capitados por la en su momento **SALUDCOOP EPS**, fueron trasladados a la **EPS CAFESALUD**, razón por la que se suscribieron relaciones contractuales con **CAFESALUD EPS**.

Finalmente, se resalta que en virtud de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS**, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud.

No obstante los hechos anteriores, mediante Resolución de 3818 de 2019 confirmada con la Resolución 6482 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la revocatoria parcial de la licencia de funcionamiento de la EPS MEDIMAS en diferentes municipios de los departamentos de Chocó, Sucre y Cesar. Adicionalmente y aunado a lo manifestado, resulta relevante poner en conocimiento del Despacho, que posteriormente mediante Resolución 2379 de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud resuelve revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía y Magdalena, la mentada decisión impide totalmente la posibilidad de ejecución del objeto social de mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.

1.1 Entre las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUDCOOP EPS** y **CAFESALUD EPS** en calidad de contratantes (la primera subrogada por la segunda) y la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, en calidad de contratista, se suscribió un contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN**, el contrato fue suscrito bajo el amparo legal de la ley 100 de 1993, en donde se establecieron los parámetros que rigen el sistema de salud en Colombia.

Visto el contexto general, es preciso descender a un pronunciamiento particular sobre cada cargo en los siguientes términos:

(...)

Frente a esta imputación, es preciso referir que la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, es una Institución que presta de Servicios de Salud de baja complejidad encargada de "prestar los servicios en su nivel de atención" a los pacientes que le sean remitidos por parte de la Entidad Promotora de Salud, con las cuales tengan vínculo contractual.

Como consecuencia de lo anterior, debo manifestar que en desarrollo del objeto social de esta corporación, la misma devenga sus ingresos en forma exclusiva de la prestación de servicios de salud a los usuarios de las Entidades Promotoras de Salud con las cuales tenga vínculo contractual.

Ampliado la información sobre el caso puntual me permito informar:

Entre las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUDCOOP EPS** y **CAFESALUD EPS** en calidad de contratantes (la primera subrogada por la segunda) y la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, en calidad de contratista, se suscribió un contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN**, el contrato fue suscrito bajo el amparo legal de la ley 100 de 1993, en donde se establecieron los parámetros que rigen el sistema de salud en Colombia.

A través de esta normatividad, se facultó a las entidades promotoras de salud para contratar con Instituciones Prestadoras de Salud, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados, como preceptúa el artículo 179:

"(..) ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales (...)

(...) Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, (...)"

Ahora bien, el pago de los servicios de salud hecho por las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUDCOOP EPS** y **CAFESALUD EPS** en calidad de contratantes (la primera subrogada por la segunda), a las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud (IPS), depende de la cantidad de recursos que tenga esa entidad en virtud de lo que se



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

conoce como el **PAGO POR CAPITACIÓN** el cual se define según el literal a) del artículo 4 del decreto 4747 de 2007, como:

"a) Pago por capitación: **Pago anticipado** de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas." (Negrilla fuera de texto).

De los contratos en comento surgieron obligaciones a cargo del contratista, **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** expresadas en el capítulo II las cuales, se han cumplido a cabalidad durante la ejecución del mismo

Dicho lo anterior, se advierte que el pago de los servicios prestados a las **EPS'S** por parte de las **IPS'S**, depende única y exclusivamente de que el Estado a través de las cuentas especiales del **MINISTERIO DE SALUD**, gire a las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**, los recursos propios del pago por capitación, para que a su vez, estas puedan pagar los servicios prestados por las **IPS'S**.

1.4 En virtud de los contratos comentados, surgió para las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUDCOOP EPS** y **CAFESALUD EPS**, la obligación de que con cargo a los recursos del pago por capitación, hiciera el pago de los servicios prestados entre otras, por parte de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.

Por su parte surgió la obligación en cabeza de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, de prestar los servicios de salud, en favor de los usuarios afiliados al sistema a través de las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUDCOOP EPS** y **CAFESALUD EPS**.

1.1 Se hace imperioso citar la crisis de flujo de recursos en el sistema de salud evidenciada desde el año 2012, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, razón por la que la **ENTIDAD PROMOTOR DE SALUD SALUDCOOP EPS**, como primera medida al finalizar el mismo año, tomó la determinación de hacer el pago de los servicios prestados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, no en forma anticipada como lo venía haciendo, sino de forma vencida, pasando el pago de los mismos a 60 y 90 días después de la radicación de las facturas. Como consecuencia de esta primera medida, la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.

1.2 Como consecuencia de la anterior situación de naturaleza impredecible, se empezó generar un desajuste en los ingresos de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** que impactó directamente el flujo de caja de la misma.

1.3 Además de la determinación adoptada por la **ENTIDAD PROMOTOR DE SALUD SALUDCOOP EPS**, de pasar el pago de sus proveedores, incluida las **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, a 60 días después de la presentación de la factura, se advirtió a mi representada que durante los varios meses no se realizaron los pagos **TOTALES** de los servicios prestados a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS** y por el contrario lo que hubo durante tal periodo de tiempo se puede catalogar como **PAGOS PARCIALES** que impactaron económicamente a mi representada de forma grave.

Frente a la situación evidenciada, agravada por el hecho de que la referida Entidad Promotora de salud era la única contratante de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, lo cual se refleja en el hecho de que la totalidad de los ingresos de esta Corporación dependía de la referida EPS (hoy **depende** de **MEDIMAS EPS**), mi representada procedió a realizar múltiples requerimientos a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS**, con el fin de acceder a los recursos adeudados por los servicios prestados, que le permitieran garantizar el cumplimiento de sus obligaciones para con sus trabajadores y demás obligaciones contractuales de distinta índole, sin que se tuviese respuesta favorable ni mucho menos el pago de los valores adeudados.

Por el proceso de liquidación de la Entidad Promotora de Salud **SALUDCOOP EPS**, se transfirieron los usuarios atendidos por esta, a la Entidad Promotora de Salud **CAFESALUD EPS**, por lo que, **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** pasó a ser contratista de referida EPS, suscribiendo vínculo contractual para la de prestación de servicios, a los usuarios transferidos (los cuales, venían siendo atendidos por mi representada.)

La Entidad Promotora de Salud **SALUDCOOP EPS**, en el proceso de liquidatorio, concedió el término para presentar acreencias, conforme a las normas que así lo establecen; la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** se presentó en debida forma como acreedor soportando las acreencias debidas. Sin embargo **NO** se reconoció la totalidad de la millonaria suma adeudada por esa entidad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En ejecución del contrato de prestación de servicios de carácter comercial celebrado con la Entidad Promotora de Salud **CAFESALUD EPS**, la situación de pagos ha sido idéntica a la presentada con la anterior EPS contratante; se siguen presentando incumplimientos en el pago de los servicios efectivamente prestados ya que hasta la fecha NO se han realizado los pagos conforme a los términos pactados, sino que se han venido realizando pagos parciales, e incluso se han presentado periodos en los que no se han postulado pagos para mi representada, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial y de paso el cumplimiento de fallos judiciales.

En vista de las circunstancias económicas, la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** recurrió a diferentes entidades financieras y mecanismos que permitieran dar liquidez a la compañía para poder honrar sus obligaciones. De la misma forma, esta entidad dejó plasmada la difícil situación económica vivida durante los meses mencionados, en los respectivos estados financieros, disponiendo notas técnicas, indicando la precariedad en la recepción de los recursos necesarios para continuar una operación normal.

A pesar de lo anterior, dadas las condiciones del sector salud, y la inestabilidad creada con la en su momento recién anunciada reforma a la salud, las entidades financieras calificaron en todo momento **COMO DE ALTO RIESGO LOS PRÉSTAMOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD Y SOBRE TODO AQUELLAS CON VÍNCULOS CONTRACTUALES CON LA LIQUIDADA SALUDCOOP EPS Y CAFESALUD EPS**, cerrando de esta forma cualquier posibilidad de apalancamiento para la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** y con ello la única posibilidad real de dar cumplimiento al pago oportuno de sus obligaciones.

Se debe advertir que esta entidad, ha adelantado las gestiones administrativas correspondientes para la obtención de recursos, entre ellas: i) la presentación de acreencias ante el proceso liquidatorio de la Entidad Promotora de Salud **SALUDCOOP EPS**, ii) presentación de solicitudes de conciliación extra-judicial, iii) la interposición de demanda ejecutiva en contra de nuestra hoy contratante **CAFESALUD EPS**.

Visto lo anterior se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, respecto al pago de los salarios correspondientes a los últimos meses del año 2016 y los primeros meses del año 2017, de la misma forma, se evidencia claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente la persona jurídica **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO**, incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los respectivos aportes por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral en Pensión de sus trabajadores, correspondiente al periodo enero 2019 – diciembre 2020.

Al respecto, me permito indicar que, mi representada no puede desconocer que efectivamente se presentó un leve retraso en el pago de salarios en general, de la totalidad de los trabajadores, mora que no obedeció a la voluntad de mi representada, sino que por el contrario ha sido consecuencia de la difícil situación por la que ha venido atravesando el sector salud y puntualmente las Instituciones prestadores de servicios de salud. A pesar de lo anterior, tal como se acreditó al momento de la vista y a la presente, los salarios de noviembre de 2020 ya se encuentran pagados.

(...)

**CARGO TERCERO:** Presuntamente la investigada **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA – SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO**, incumplió con la obligación de efectuar pago de aportes para el subsidio familiar por conducto de la Caja de Compensación Familiar a favor de sus trabajadores, en las condiciones descritas por la normatividad durante la vigencia correspondiente al periodo enero 2019 – diciembre 2020.

Para abordar la imputación del presente cargo, es preciso tener en cuenta los argumentos previamente expuestos, en tanto justifican el actuar de mi representada que se ha visto altamente condicionado por el flujo de recursos por parte de las EPS contratantes a las IPS, que son las encargadas de prestar los servicios de salud.

**CARGO CUARTO:** Presuntamente la investigada **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA – SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO**, incumplió con la obligación de cancelar oportunamente el Auxilio de Cesantías correspondiente a la vigencia 2018 y 2019, respecto de sus trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es preciso indicar que la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, es una institución que hace parte de una red a nivel nacional y en calidad Institución prestadora de servicios de salud de baja complejidad, ha ejecutado relaciones contractuales con distintas EPS a saber, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS. De la ejecución de las relaciones contractuales con las dos primeras (SALUDCOOP y CAFESALUD), una vez ordenada su liquidación quedaron acreencias pendientes por pago, las cuales a la fecha no han sido canceladas en su totalidad, situación que afectó gravemente las finanzas de la Corporación y consecuentemente generó incumplimiento y mora en el reconocimiento de las obligaciones a su cargo, incluidas las obligaciones laborales.

Ahora bien, con el objeto de luchar por mantener los puestos de trabajo de nuestros colaboradores, a partir del 2017 se han venido ejecutando relaciones contractuales con MEDIMAS EPS. Sin embargo con la expedición y notificación de la Resolución 4344 de abril de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud adoptó medidas especiales de control sobre los recursos que se giraban por parte de dicha EPS a su red de prestadores, incluida la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**. La implementación de dicha Resolución ha tenido como consecuencia la disminución del flujo de caja de la Corporación; al punto que en algunos de los meses del 2019 y 2020, los recursos recibidos tan solo han alcanzado para el pago fraccionado de los sueldos. Dicha alteración en la forma de pago que se venía realizando por parte de dicha EPS a esta Corporación, impidió realizar la cancelación oportuna de las cesantías a favor de la quejosa.

Para afrontar la situación descrita, esta Gerencia desplegó distintas actuaciones que le permitieran contar con el flujo de los recursos necesarios para mantener la operación, o al menos buscar alternativas que minimizaran el impacto de las medidas en las finanzas de la Corporación para tal efecto, se han adelantado reuniones con la EPS contratante, quienes a pesar de tener la intención de postular los recursos necesarios para cubrir las obligaciones, no les es autorizado tales montos, en virtud de las limitaciones establecidas por la mencionada Resolución.

(...)

**CARGO QUINTO:** Presuntamente la investigada **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA – SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO**, incumplió con la obligación de cancelar oportunamente los Intereses de Cesantías correspondiente a la vigencia 2018 y 2019, respecto de sus trabajadores.

Se debe indicar que en ningún momento ha estado en discusión la causación y el reconocimiento de dicho derecho a la totalidad de trabajadores, situación que desde el año 2003, cuando la Corporación nació a la vida jurídica, ha reconocido a mitad y al finalizar el año a la totalidad de los trabajadores.

Ahora, en concordancia con los argumentos previamente expuestos, debo reiterar que la mora en el cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de mi representada, no obedecieron a un actuar doloso y de mala fe frente a la totalidad de los trabajadores de la Corporación, sino que por el contrario fue el resultado de una difícil situación económica por la que atravesó la corporación, como consecuencia de la intervención y posterior liquidación de SALUDCOOP EPS, así como de la posterior falta de pago por parte de la EPS CAFESALUD, situaciones que constituyen un hecho notorio.

A pesar de los argumentos referidos, con la presente me permito aportar el soporte de causación y pago de las referidas primas a la totalidad de los trabajadores de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, con lo cual se demuestra que si bien existió una leve mora en el pago de dicho derecho, la misma ya fue pagada a la totalidad de trabajadores.

**CARGO SEXTO:** Presuntamente la investigada **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA – SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO**, incumplió con la obligación de entregar dotación oportunamente a sus trabajadores, durante la vigencia 2019.

En relación con la entrega de dotaciones, es necesario referir lo siguiente:

La norma presuntamente vulnerada indica:

**ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Visto lo anterior, me permito indicar que la norma establece un requisito para que se configure el derecho a recibir dotación siendo este un derecho exclusivo de los trabajadores que devengan hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que este no es un derecho de la totalidad de trabajadores sino que es exclusivo de aquellos que cumplen dicha condición.

Ahora, si bien se han presentado dificultades económicas en la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, esta situación ha impedido que se garantice el derecho acá protegido. Sin embargo, tan pronto se supere la situación se procederá con el reconocimiento del derecho referido.

En el mismo sentido, dentro del término oportuno la investigada presenta escrito de alegatos así:

"(...)Ahora bien, frente a los motivos de retrasos en pagos de acreencias laborales durante los últimos meses del año 2016, y principios de 2017 me permito indicar que la Corporación durante toda la relación laboral cumplió con las obligaciones contractuales a su cargo, salvo la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOPEPS**, Entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago por la suma de (\$ 17.636.225.411), es decir que a mi representada se le adeudaban más de **DIECISIETE MIL MILLONES DE PESOS**, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 (...)

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de SALUDCOOP a CAFESALUDEPS, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

Esta situación de falta de pago se convirtió en un hecho notorio, pues se puede observar en medios de comunicación (Radiales y escritos) que lo acá manifestado no obedece a la voluntad de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, sino que al igual que otras instituciones a nivel nacional, se han enfrentado a la falta de pago por parte de la **EPS CAFESALUD**

(...)

Con la aclaración previamente realizada, se explica la situación por la que atravesó mi representada, que ha imposibilitado el cumplimiento puntual de las obligaciones a su cargo, pues no solo se ha presentado mora en el cumplimiento de las obligaciones laborales, sino que por el contrario ha obedecido a una situación que ha afectado todas las obligaciones de mi representada, (laborales, comerciales, civiles y fiscales).

A pesar de lo anterior, mediante Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, se aprobó por parte de la superintendencia nacional de salud el plan de reorganización de **CAFESALUD EPS** con reasignación de usuarios a **MEDIMASEPS** y así desde finales del año 2017, se están ejecutando relaciones comerciales con la **EPSMEDIMAS**, la cual ha venido cumpliendo en gran parte el pago de los servicios prestados a dicha EPS, lo que ha permitido que se vayan superando poco a poco las dificultades económicas que ha generado esta situación, para lo cual se ha dado prioridad a las relaciones laborales que se mantiene en la actualidad y se ha venido realizando el pago paulatino de las relaciones laborales ya finalizadas.

Sin embargo y de manera inesperada, el día 08 de marzo del 2022 la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 20223200000864-6 ordenó la intervención administrativa forzosa y liquidación de **MEDIMAS EPS** junto con ello la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, por lo que la **CORPORACIÓN MI IPS** se vio directamente afectada, no solo con la cancelación de las acreencias, sino que así mismo, con el retiro de los usuarios pues estos fueron asignados a otras Entidades Prestadoras de Servicios de Salud.

Así las cosas, la **CORPORACIÓN MI IPS** debe hacerse parte mediante la modalidad de reclamación de acreencias que prevé el proceso liquidatorio de la mentada EPS, sin embargo, se enviaron en su momento comunicaciones al

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*liquidador donde se le deprecaba agilizar el pago de servicios prestados con posterioridad a la liquidación, sin que a la fecha se tenga el acceso a los recursos por parte de la corporación. (...)"*

*Igualmente, aporta pruebas de índole documental descritas en el acápite de pruebas, y solicita la práctica de pruebas testimoniales.*

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública y en especial la Ley 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

### A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Conforme a los descargos y escrito de alegatos presentados por la investigada, es necesario hacer las siguientes precisiones sobre los hechos:

- La CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, es una institución prestadora de servicios de salud (IPS), que suscribió relaciones contractuales con la **EPS SALUDCOOP**, al amparo de la ley 100 de 1993; relación contractual que correspondió a un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de capitación
- En dicho contrato, se estableció la obligación a cargo de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, que consistía en prestar el servicio contratado única y exclusivamente a la población de Usuarios de la Mentada EPS (Saludcoop).
- Posteriormente, la Superintendencia Nacional de salud mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordena la intervención y posterior liquidación de SALUDCOOP EPS; por ende, el contrato que la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA tenía vigente con dicha EPS, por orden administrativa fue cedido a la EPS CAFESALUD EPS, realizándose el traslado de todos los usuarios.
- Seguidamente, mediante Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización de CAFESALUD EPS con reasignación de usuarios a MEDIMASEPS y así desde finales del año 2017, se están ejecutando relaciones comerciales entre esta última EPS y la corporación investigada.
- En este orden, mediante Resolución 2379 de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud revoca parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía y Magdalena, la mentada decisión signífico que la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA suspendiera las operaciones del departamento de Magdalena.
- Sin embargo, el día 08 de marzo del 2022 la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 20223200000864-6 ordenó la intervención administrativa forzosa y liquidación de MEDIMAS EPS junto con ello la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, por lo que la CORPORACIÓN MI IPS se vio directamente afectada con el retiro de los usuarios, pues estos fueron asignados a otras Entidades Prestadoras de Servicios de Salud.
- En estos términos, conforme a las manifestaciones realizadas por el Dr. DIEGO PARRA en la diligencia de declaración de parte llevada a cabo el pasado 13/09/2022, las relaciones laborales suscritas con los trabajadores de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA sede Santa Marta- Subsede IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, se encuentran vigentes actualmente y con acreencias laborales pendiente por cancelar; y que algunos se han finalizado con la suscripción de mutuos acuerdos con diferentes trabajadores.
- Así mismo, en el mes de febrero de 2022 la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA suscribió ante el Ministerio del Trabajo, en la oficina del Viceministerio de Relaciones laborales un Acuerdo de normalización de obligaciones laborales, cuyo objeto radicaba en que los recursos causados a favor de la Corporación fueran girados directamente a los subsistemas de la seguridad social, para sanear las deudas por concepto de portes al SGSS.
- Dicho acuerdo de normalización de obligaciones laborales, indican que no se logró cumplir, pues en marzo de 2022 MEDIMAS EPS fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud.

- I. Primer cargo. "Presuntamente el investigado CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los salarios de sus trabajadores, correspondiente al periodo enero 2019 – diciembre 2020"***

Frente al presente cargo imputado, tenemos que la investigada aportó comprobantes de nómina de cuarenta y cuatro (44) trabajadores, que registran concepto interés de cesantías vigencia 2018, pagado en nómina enero 2019,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

igualmente se evidencian diferentes resúmenes mensuales de acumulados de nómina por concepto correspondiente a la vigencia 2019 y 2020; pero ninguno de los comprobantes de nómina están acompañado del respectivo soporte de pago realizado a través de operación bancaria o en efectivo a cada uno de los trabajadores.

La suscrita inspectora mediante oficio con radicación No. 08SE2022734700100003199 de fecha 30/08/2022, requirió a la parte investigada para que allegase "Copia de los Soportes de Pago de Salarios cancelados a los trabajadores de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, correspondientes al periodo enero de 2019- diciembre 2020"; y que la investigada dentro de los documentos aportados el pasado 22/09/2022 radicado con No. 05EE2022734700100002310 de esa misma fecha, no allegó información suficiente que desvirtuó la responsabilidad del presente cargo imputado, relacionado con el no pago de salarios vigencia 2019 y 2020.

No obstante dichos antecedentes, observando que la investigada no allegó evidencia probatoria que desvirtuara la responsabilidad frente a la primera infracción imputada, teniendo en cuenta, que se demostró la existencia de las diferentes relaciones laborales a través de los diversos soportes documentales (planillas de SGSS, Contratos de Trabajo, cartas de terminaciones de contrato, comprobantes de nómina, soportes de pago de Auxilio de Cesantías y liquidaciones de contrato de trabajo, aunado a que el requerimiento realizado por la suscrita no fue resuelto a conformidad; la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad social adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Magdalena Ministerio del Trabajo, procederá a imponer sanción por el primer quinto formulado a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA relacionado con el no pago de salarios durante la vigencia 2019 y 2020.

Una vez realizada la confrontación de hechos y pruebas, relacionadas en este último cargo, procede el Despacho endilgar responsabilidad jurídica a la empresa CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, por conductas relacionadas con incumplimiento a lo tipificado en el artículo 134 del C.S.T., que versa sobre la obligación patronal de que el **salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos**, en moneda legal, y que el período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, **y para sueldos no mayor de un mes**.

**Artículo: 57 numeral 4 del C.S.T.** Son obligaciones especiales del empleador:

4. Pagar la remuneración pactada en condiciones, períodos y lugares convenidos.

**Artículo 134 numeral 1 C.S.T.** El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

**II. Segundo cargo: Presuntamente la persona jurídica CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los respectivos aportes por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral en Pensión de sus trabajadores, correspondiente al periodo enero 2019 – diciembre 2020.**

Conforme a las pruebas recaudadas, vemos que la corporación investigada aporta diferentes planillas de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión correspondiente a setenta y ocho (78) trabajadores. Es menester, destacar que esta información fue detallada meticulosamente en el acápite de pruebas de la presente resolución.

En el mismo sentido, el pasado 13/09/2022 en el desarrollo de diligencia de declaración de parte rendida por el Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, quien se identificó conforme a los documentos aportados como apoderado general de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, declaro lo siguiente respecto a las obligaciones pendientes por cancelar a favor de los trabajadores:

**"PREGUNTADO:** Sírvase a indicarle al despacho que tipo de emolumentos laborales les adeuda a los trabajadores correspondiente a la vigencia 2019. **CONTESTO:** lo correspondiente a los que están vinculados, los salarios causados, aportes a seguridad social, y los demás, de las personas desvinculadas de los que no se ha pagado la totalidad, se debe la parte correspondiente al acuerdo. Debo manifestar que el acuerdo que se logró, en los casos que se pudo suscribir, no desconocía ni vulneraba derechos mínimos e irrenunciables.

**PREGUNTADO:** Sírvase a indicarle al despacho la vigencia de esos emolumentos adeudados, **CONTESTO:** Se debe adeudar de los que están vinculados desde el año 2020, no tengo fecha exacta pero es aproximada desde el año 2020, aunque una seguridad social y cesantías se adeuda desde años anteriores"

De dicha información, se colige lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Dentro de las planillas de aportes al SGSS aportadas por la investigada, no obra en el plenario soporte de pago de cotizaciones al sistema pensional, a través de las diferentes administradoras de pensiones, por los periodos mayo, junio, en algunos casos por las vigencias septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.
- De acuerdo, a los lineamientos fijados en el Decreto 1990 de 2016 así, en su artículo 3.2.2.1. "Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Para fiscales", observa el Despacho que la investigada realizó diferentes aportes correspondientes a las vigencias 2019 y 2020 por fuera del termino oportuno.
- Frente a los aportes correspondientes a la vigencia 2020, no obra en el plenario soporte de pago de los mismos de forma completa; es decir, que se reflejan aportes para determinados trabajadores por la vigencia 2020, pero no para la totalidad de los reportados.
- Igualmente, observamos como la corporación investigada a través de su apoderado general, en diligencia de declaración de parte reconoce que existen deudas pendientes por pagar a favor de sus trabajadores por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social; lo cual, fue ratificado por la declaración rendida por el señor ALEXANDER REYES y la señora YADIRA ROIS, quienes fungen como miembros de la junta directiva de la organización sindical querellante subdirectiva Santa Marta.

En este sentido, el empleador es responsable del pago de las cotizaciones al Sistema Pensional, que se realizan, a través de las diferentes Administradoras de Fondo Pensional -AFP-, a las cuales se encuentran afiliados sus trabajadores bajo la libre elección; y que dichas cotizaciones equivalente al 16% del salario devengado, compuesta por la siguiente dualidad proporcional: 12% a cargo del empleador y 4% correspondiente al trabajador, deberán pagarse conforme a las fechas establecidas en el Decreto 1990 de 2016. La sociedad investigada, transgredió lo citado, pues los documentos allegados reflejan dilaciones considerables en el pago de las cotizaciones al sistema pensional.

Es necesario, entender el concepto sobre la Seguridad Social, sus finalidades y objetivos, la incidencia que este Derecho Fundamental Constitucional tiene en la vida de una persona, y se concluye que su extensión y ámbito de acción son amplios. Por ello, el artículo 48 de la Constitución Política, determina que la Seguridad Social se constituye como un Derecho Irrenunciable de las personas, y aparece también señalado el Derecho a la Pensión, siendo ambos conceptos integrantes de un mismo sistema donde el primero es el género, y el segundo corresponde a la especie.

En este orden de ideas, la seguridad social, se constituye como una institución jurídica de naturaleza dual que tiene dos connotaciones: a) De servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; y b) Como derecho fundamental. Por ende, nace como una herramienta que garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales, cuando surgen eventos o contingencias que afecten su calidad de vida y capacidad económica, estado de salud, o en su defecto, representen impedimentos para la normal adquisición de los mínimos medios de subsistencia a través del trabajo.

El artículo 53 de la Constitución Política, determina los parámetros que abarca el Derecho al Trabajo, relacionando lo siguiente con respecto al Derecho a la Pensión: "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales"; de esta premisa legal, se desprenden dos prescripciones, primero el pago de la mesada debe ser puntual; y su reajuste debe incrementar conforme a la actualidad económica del país.

Conforme a **Sentencia T-398 del 2013**, indica la honorable Corte Constitucional en su ratio decidendi que:

*"La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna".*

Sobre la definición de la pensión de vejez, la **sentencia C-107 de 2002** expresó:

*"En la actualidad la pensión de vejez se define como "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años -, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.*

Por su parte, en cuanto a la omisión en el pago de las cotizaciones al Sistema de Pensiones a cargo del empleador, ha indicado la Corte Constitucional que:

*"Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador". **Sentencia T-398 de 2013.***

De la misma manera, en **sentencia T-782 de 2014** se pronunció así:

*[...]*

*En otras palabras, a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada.*

*Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador." (...)*

*(...) "La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones, **transgrede de forma expresa los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana de la persona.** Por consiguiente, del pago oportuno de los aportes depende el reconocimiento de la pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por la Ley.*

*En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha determinado si la mora en el traslado de los aportes a las entidades de seguridad social por parte del empleador, es una causal directa que imposibilita la obtención de la pensión de vejez. Tanto la jurisprudencia como la Ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario 2633 de 1994, han delimitado una posición uniforme sobre este punto." (...).*

Como se señala en la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones tiene por objeto **garantizar** a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley. De ahí, la importancia de que el empleador de cabal cumplimiento a sus obligaciones, como es la afiliación y el pago de los portes correspondientes dentro de las fechas estipuladas por el Gobierno Nacional.

La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones, contraviene Derechos Fundamentales como: la Seguridad Social, Mínimo Vital, y Dignidad Humana. El proceso de reconocimiento a una pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, se encuentra supeditado al pago oportuno de los aportes al SGSS en pensiones, a través de las distintas administradoras de pensión. Se colige, que la omisión del empleador de realizar el pago de aportes al sistema de pensiones, no puede afectar al trabajador, ni mucho menos obstaculizar su derecho a adquirir el reconocimiento de la pensión de vejez.

El despacho, procederá a imponer sanción al investigado CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, por incumplir con la obligación de cotizar oportunamente al Sistema de Pensiones durante las vigencias 2019 y 2020, determinada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 692 de 1994, artículo 27, en concordancia con el artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 1990 de 2016, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA; teniendo en cuenta, la extemporaneidad con que fueron pagados dichos aportes.

**III. Tercer cargo: Presuntamente la investigada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con la obligación de efectuar pago de aportes para el subsidio familiar por conducto de la Caja de Compensación Familiar a favor de sus trabajadores, en las condiciones descritas por la normatividad durante la vigencia correspondiente al periodo enero 2019 – diciembre 2020.**

De acuerdo a lo esbozado en el cargo inmediatamente anterior, observa el Despacho que conforme a las pruebas recaudadas, la corporación investigada aporta diferentes planillas de aportes al Sistema General de Seguridad Social correspondiente a setenta y ocho (78) trabajadores; es necesario, mencionar que esta información fue detallada meticulosamente en el acápite de pruebas de la presente resolución.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Recordemos, que el subsidio familiar se erige como un aporte parafiscal, y que estos se deben hacer mensualmente por medio de la planilla única o PILA, y es responsabilidad del empleador pagarlos oportunamente dentro de los plazos que fija la ley según el dígito de verificación del número de identificación tributaria.

Igualmente, el pasado 13/09/2022 en el desarrollo de diligencia de declaración de parte rendida por el señor ALEXANDER REYES CONRADO, quien se identificó como miembro de la junta directiva de la organización sindical SINTRASALUDCOL Subdirectiva Santa Marta, declaró lo siguiente respecto al pago del Subsidio Familiar por conducto de las Cajas de Compensación Familiar:

**"PREGUNTADO:** *Sírvase a indicarle al Despacho si los aportes a la caja a compensación familiar se han realizado correctamente. CONTESTO:* *tienen tres años que no lo hacen, no hicieron en el 2019, 2020, 2021 y lo corrido del 2022."*

En el mismo sentido, el pasado 13 de febrero 2020, comparece ante este despacho la señora YADIRA BEATRIZ ROIS COTES, quien se identifica como trabajadora de la IPS investigada y miembro activa de la junta directiva de SINTRASALUDCOL - Subdirectiva Santa Marta, acompañada del señor LORENZO DE JESUS ANNICCHIARICO, presidente de la junta directiva de la citada organización sindical.

De esta diligencia, se destaca lo siguiente (subrayado fuera de texto):

**"PREGUNTADO.** - *Sírvase a indicarnos mediante que modalidad se encuentran vinculado a esta IPS y la fecha de inicio de la relación laboral. CONTESTO:* *16 de diciembre de 1996, contrato de trabajo a término indefinido. PREGUNTADO:* - *Sírvase a realizar un breve relato sobre los hechos que dieron origen a la presente querrela. CONTESTO:* *nosotros la denuncia de los que nos deben a nosotros ya que nos adeudan meses de salud, de pensión, no deben cesantías de 2017, 2018 y 2019, no nos han pagado interés de cesantías, y hay vacíos pensionales de 22 meses. Los uniformes no nos entregan desde hace tres años, los aportes parafiscales, CAJAMAG desde febrero no cancelan, nos dicen que estamos desafiliados, no nos prestan servicios"*

Aunado a lo anterior, dentro del plenario obran los siguientes documentos:

- Certificado de fecha 16/09/2019, expedida por CAJAMAG donde consta que la señora MONICA ORTEGA PERTUZ se encuentra inactiva desde 28/02/2019, por intermedio de la empresa INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA con NIT 830120715.
- Certificado de fecha 28/01/2020, expedida por CAJAMAG donde consta que la señora LUZ MILA VANEGAS MOZO se encuentra inactiva desde 31/07/2019, por intermedio de la empresa CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA con NIT 802022145.

En estos términos, observa el Despacho que:

- Dentro de las planillas de aportes al SGSS aportadas por la investigada, no obra en el plenario soporte de pago correspondiente a los periodos mayo, junio, en algunos casos por las vigencias septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.
- De acuerdo, a los lineamientos fijados en el Decreto 1990 de 2016 así, en su artículo 3.2.2.1. "Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Para fiscales", observa el Despacho que la investigada realizó diferentes aportes correspondientes a las vigencias 2019 y 2020 por fuera del término oportuno.
- Frente a los aportes correspondientes a la vigencia 2020, no obra en el plenario soporte de pago de los mismos de forma completa; es decir, que se reflejan aportes para determinados trabajadores por la vigencia 2020, pero no para la totalidad de los reportados.
- Igualmente, observamos como la corporación investigada a través de su apoderado general, en diligencia de declaración de parte reconoce que existen deudas pendientes por pagar a favor de sus trabajadores por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social; lo cual, fue ratificado por la declaración rendida por el señor ALEXANDER REYES y la señora YADIRA ROIS, quienes fungen como miembros de la junta directiva de la organización sindical querellante subdirectiva Santa Marta.

No obstante dichos antecedentes, observando que la investigada no allegó suficiente evidencia probatoria que desvirtuara la responsabilidad frente a la tercera infracción imputada, teniendo en cuenta, que se demostró la existencia de las diferentes relaciones laborales a través de soportes documentales (planillas de SGSS, Contratos de Trabajo, cartas de terminaciones de contrato, comprobantes de nómina, soportes de pago de Auxilio de Cesantías y liquidaciones de contrato de trabajo), aunado a las aseveraciones realizadas por el apoderado general de la investigada, ratificadas por miembros de la junta directiva de la organización sindical querellante, quienes aportan

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

comunicados expedidos por Cajamag indicando que diferentes trabajadores de dicha corporación se encuentran inactivos; la suscrita Inspectoría de Trabajo y Seguridad social adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Magdalena Ministerio del Trabajo, procederá a imponer sanción por el tercer cargo formulado relacionado con el no pago de aportes para el subsidio familiar por conducto de la Caja de Compensación Familiar, obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982:

**Ley 21 de 1982 Artículo 7o.** *Están obligado a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena (SENA):*

1. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
2. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
3. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, distrital y municipal.
4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes.

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 181 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aporte para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Las deudas que las Universidades Públicas hayan adquirido con el SENA por concepto de dichos aportes serán compensadas mediante el suministro, por parte de las Universidades Públicas, de programas de capacitación según los requerimientos y necesidades del SENA.*

Es necesario aclarar que existen tres clases de aportes parafiscales que deben realizar los empleadores: Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y Cajas de Compensación familiar (CCF).

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, modificado por la ley 1819 de 2016, ciertos empleadores están exonerados de los aportes parafiscales correspondientes al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF:

**ARTÍCULO 114-1. Exoneración de aportes.** *Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso*

En este sentido, se colige:

- Que, el investigado CORPORACIÓ MI IPS COSTA ATLÁNTICA persona jurídica está obligado a realizar aportes parafiscales por concepto de Caja de Compensación Familiar (CCF).
- Que el extremo investigado no allegó suficientes soportes documentales que registren la realización de dichos pagos durante la vigencia 2019 y 2020; teniendo en cuenta, que los aportes parafiscales en el presente caso aportes a Caja de Compensación Familiar, se realizan conjuntamente en la planilla de aportes al SGSS.
- Que existe evidencia probatoria, que demuestra la existencia de los diferentes vínculos laborales con la corporación querellada. Por lo anteriormente esbozado, encuentra el despacho que el investigado no desvirtuó su responsabilidad frente al tercer cargo imputado, se procederá a imponer sanción; pues inobservó lo preceptuado.

En cuanto a las consideraciones legales, encontramos que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas sin ánimo de lucro de derecho privado, como organismos de seguridad social, organizadas como corporación en la forma prevista en el código Civil, **que cumple funciones de seguridad social** y se halla sometida al control y vigilancia del Estado.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2006 señaló:

*"Las Cajas de Compensación Familiar ejercen, entre otras actividades, unas primordiales que tienen el **carácter de función pública o social**, como así ya lo ha reconocido esta Corporación, las cuales pueden enmarcarse en dos grandes grupos a saber: **servicios que prestan en calidad de entidades que desarrollan diversos programas para la prestación de la seguridad social**; y, la que cumplen en calidad de entidades pagadoras*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del subsidio dinerario, y el otorgamiento de vivienda de interés social. **Es decir, las Cajas de Compensación Familiar cubren el subsidio familiar a los trabajadores, desarrollan actividades en el ámbito de la recreación y el deporte, asignan subsidios de vivienda de interés social, y participan del sistema de seguridad social integral, creado y organizado por la Ley 100 de 1993, para administrar recursos del régimen subsidiado de salud, y actúan en la administración y prestación de servicios en el sistema de protección social en beneficio de los desempleados, adelantando programas de microcrédito.**"

Por su parte, ha indicado la mencionada corporación judicial sobre la Obligatoriedad que tiene el empleador de aportar a las cajas de compensación familiar:

**"El pago de los aportes a las cajas de compensación familiar es una obligación que la ley impone al empleador. El empleador no está legitimado para justificar el incumplimiento de una obligación constitucional y legal relacionada con el pago del subsidio familiar invocando trámites e ineficiencias de terceros. Por lo tanto, el término que dure el empleador tramitando la afiliación de sus trabajadores a una caja de compensación familiar es ajeno al derecho que se tiene al subsidio familiar y a la obligación que aquel tiene de respetarlo**

(...)

*Esta Corporación ha resaltado la naturaleza del subsidio familiar como función pública y mecanismo de redistribución del ingreso a cargo del Estado, que impone obligaciones al empleador y a las entidades encargadas de su recaudo, administración y pago". Sentencia T-586 de 2004.*

El despacho, procederá a imponer sanción al investigado **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** por incumplir con la obligación de realizar aportes a Caja de Compensación Familiar- Subsidio familiar, determinada en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, Adicionado por el Artículo 181 de la Ley 223 de 1995 - Derogado parcialmente (inciso 3, 4) por el Artículo 52 de la Ley 789 de 2002 y Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013 por las vigencias 2019 y 2020.

**IV. Cuarto cargo: Presuntamente la investigada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con la obligación de cancelar oportunamente el Auxilio de Cesantías correspondiente a la vigencia 2018 y 2019, respecto de sus trabajadores.**

Frente al cuarto cargo formulado, el extremo investigado aportó la siguiente información:

1. Soporte de pago de Auxilio de Cesantías así:

No.	Nombre del trabajador	Periodos	Fecha de pago	Valor pagado
1	Ana Toro Rodríguez	2013	2014-02-14	\$631,788
		2014	2015-02-18	\$650,825
		2015	2016-02-15	\$2,313,300
		2018	2019-07-18	\$713,527
2	Elvia Rebolledo González	2009	2010-02-15	\$977,100
		2010	2011-02-14	\$1,993,300
		2011	2012-02-14	\$2,073,000
		2013	2013-08-09	\$2,096,014
			2014-02-14	\$2,155,900
		2014	2015-02-18	\$2,231,400
		2015	2016-02-15	\$2,313,300
		2017	2020-04-30	\$2,469,900
2018	2020-04-30	\$2,469,900		
3	María Mora Mujica	2014	2015-02-18	\$170,100
		2015	2016-02-15	\$696,889
		2017	2020-12-18	\$35,726
		2018	2020-12-18	\$757,446
		2019	2020-12-18	\$128,405

2. Soporte de pago de planilla correspondiente auxilio de cesantías 2017 así:

No.	Nombre del trabajador	Periodo	Fecha de pago
1	JULIANA ZAPATA	2017	Oportuna
2	ANA SANCHEZ SOLANO	2017	Oportuna
3	KEGNY LABARES ROCHA	2017	Oportuna
4	LOURDES PUMAREJO AGUIRRE	2017	Oportuna
5	LUZ COCA CHAVEZ	2017	Oportuna
6	MIRIAM MEJIA CUELLO	2017	Oportuna

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7	ROCIA PALACIO FERNANDEZ	2017	Oportuna
8	ROLANDO CAMACHO SANGREGORIO	2017	Oportuna
9	VICKY ROJAS HERRERA	2017	Oportuna

En el mismo sentido, obra dentro del expediente la siguiente documentación aportada por la trabajadora YIDIS CARRASCAL:

1. Certificado de pago de cesantías, descargado de aportes en línea, de fecha 16/04/2020 correspondiente a la vigencia, 2011, 2013 y 2014 correspondiente a la señora YIDIS CARRASCAL.
2. Certificado de pago de Auxilio de cesantías, descargado de aportes en línea, de fecha 16/04/2020 correspondiente a la vigencia 2015 correspondiente a la señora YIDIS CARRASCAL.
3. Planilla integrada de liquidación de aportes complementarios, por concepto de auxilio de cesantías vigencia 2016, pagado el 03/11/2017 correspondiente a la señora YIDIS CARRASCAL.
4. Planilla integrada de liquidación de aportes complementarios, por concepto de auxilio de cesantías vigencia 2017, pagado el 14/02/2018 correspondiente a la señora YIDIS CARRASCAL.

Es menester, mencionar que la suscrita inspectora mediante oficio con radicación No. 08SE2022734700100003199 de fecha 30/08/2022, requirió a la parte investigada para que allegase "Copia de soportes de pago atinente al Auxilio de Cesantías e Interés de Cesantías, de todos los trabajadores de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, correspondiente a la vigencia 2018 y 2019"; y que la investigada dentro de los documentos aportados el pasado 22/09/2022 radicado con No. 05EE2022734700100002310 de esa misma fecha, no allegó información suficiente que desvirtuó la responsabilidad del presente cargo imputado, relacionado con el no pago de Auxilio de Cesantías vigencia 2018 y 2019.

Aunado, a lo anterior tenemos las declaraciones realizadas por el apoderado general de la Corporación investigada, donde indica que (subrayado fuera del texto):

**"PREGUNTADO:** *Sírvase a indicarle al despacho la vigencia de esos emolumentos adeudados, **CONTESTO:** Se debe adeudar de los que están vinculados desde el año 2020, no tengo fecha exacta pero es aproximada desde el año 2020, aunque una seguridad social y cesantías se adeuda desde años anteriores".*

Lo anterior fue ratificado por los miembros de la junta directiva de la organización sindical querellante, subdirectiva Santa Marta. No obstante dichos antecedentes, observando que la investigada no allegó suficiente evidencia probatoria que desvirtuara la responsabilidad frente a la cuarta infracción imputada, teniendo en cuenta, que se demostró la existencia de las diferentes relaciones laborales a través de los diversos soportes documentales (planillas de SGSS, Contratos de Trabajo, cartas de terminaciones de contrato, comprobantes de nómina, soportes de pago de Auxilio de Cesantías y liquidaciones de contrato de trabajo), aunado a las aseveraciones realizadas por el apoderado general de la investigada, ratificadas por miembros de la junta directiva de la organización sindical querellante; la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad social adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Magdalena Ministerio del Trabajo, procederá a imponer sanción a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA por no encontrar desestimado el cuarto cargo formulado relacionado con el no pago de Auxilio de Cesantías vigencias 2018 y 2019.

De tal suerte, que la investigada ha conculcado lo contemplado en el artículo 249 del C.S.T. y los numerales 1 y 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. La primera normativa determina que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracción de año. La segunda normativa en sus numerales 1 y 3, estatuyen que, a 31 de diciembre de cada año, se hará, la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, de servicios prestados, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato; el valor liquidado por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. También normado por el artículo 2.2.1.3.13 del decreto 1072 de 2015.

El Auxilio de Cesantías, se constituye como un Derecho Irrenunciable de los trabajadores que cumple una función social, y forma parte integral de la remuneración; que equivale a una retribución semejante a un mes de salario por cada año de trabajo. Es una de las prestaciones sociales, que le sirve al trabajador para asistir sus necesidades, mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación; pues es una ayuda económica que beneficia a todo su núcleo familiar.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia SU 448 de 2016**, unificó las posturas constitucionales con respecto a la finalidad del Auxilio de Cesantías para precisar que es *una prestación social encaminada a cubrir un periodo en el que el trabajador queda cesante*. No obstante, de forma excepcional, la normativa laboral permite la liquidación y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pago del auxilio de cesantía parcial, únicamente para los siguientes eventos: (i) la adquisición, construcción, ampliación y desgravación de vivienda; y (ii) la financiación de matrículas del trabajador, su cónyuge, su compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado.

Adicionalmente, señaló que el Auxilio de Cesantías ha sido concebido como *un patrimonio que se forja día a día por el asalariado y que permanece en poder de los empleadores mientras subsiste el contrato de trabajo*. En este orden de ideas, la legislación laboral ha previsto que la empresa pague al trabajador intereses sobre las cesantías, correspondientes al 12% anual sobre el valor de las cesantías liquidadas al treinta y uno (31) de diciembre.

Esta figura tiene como finalidad compensar la pérdida de valor del dinero por el tiempo transcurrido entre la causación de la prestación y su cancelación al trabajador y se pagan directamente al mismo.

Respecto a la mora **en el pago del Auxilio de Cesantías**, la citada providencia implantó que al examinar la normatividad relacionada con esta prestación social, encontramos que la finalidad perseguida por el Legislador al incluir la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías es claramente procurar que la administración actúe oportunamente en beneficio del administrado, *"de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- solicitado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado"*.

Por ende, procederá el despacho a imponer sanción por el quinto cargo imputado; toda vez que el investigado **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** quebrantó lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 artículo 99. Auxilio de Cesantías, artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías; teniendo en cuenta que no aportó el respectivo soporte de pago de auxilio de cesantías vigencia 2018 y 2019.

**V. Quinto cargo: Presuntamente la investigada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con la obligación de cancelar oportunamente los Intereses de Cesantías correspondiente a la vigencia 2018 y 2019, respecto de sus trabajadores.**

Frente al presente cargo imputado, tenemos que la investigada aportó comprobantes de nómina de cuarenta y cuatro (44) trabajadores, que registran concepto interés de cesantías vigencia 2018, pagado en nómina enero 2019, igualmente se evidencian diferentes resúmenes mensuales de acumulados de nómina por concepto correspondiente a la vigencia 2019 y 2020; pero ninguno de los comprobantes de nómina están acompañado del respectivo soporte de pago realizado a través de operación bancaria o en efectivo a cada uno de los trabajadores.

Es menester, mencionar que la suscrita inspectora mediante oficio con radicación No. 08SE2022734700100003199 de fecha 30/08/2022, requirió a la parte investigada para que allegase *"Copia de soportes de pago atinente al Auxilio de Cesantías e Interés de Cesantías, de todos los trabajadores de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, correspondiente a la vigencia 2018 y 2019"*; y que la investigada dentro de los documentos aportados el pasado 22/09/2022 radicado con No. 05EE2022734700100002310 de esa misma fecha, no allegó información suficiente que desvirtuó la responsabilidad del presente cargo imputado, relacionado con el no pago de Interés de Cesantías vigencia 2018 y 2019.

A lo anterior, se suman las manifestaciones realizadas el pasado 13/09/2022 por el señor ALEXANDER REYES, quien se identifica como miembro activo de la junta directiva de la organización sindical querellante de la Subdirectiva Santa Marta, en los siguientes términos:

**"PREGUNTADO:** *Sírvase a indicarle al despacho las vigencias de las prestaciones sociales correspondientes al auxilio de cesantías e interés de cesantías le adeudan a los trabajadores.* **CONTESTO:** 2018, 2019, 2020 y 2021 también porque hasta la fecha la fecha no han notificado ningún despido".

No obstante dichos antecedentes, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad social adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Magdalena Ministerio del Trabajo, procederá a imponer sanción a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA por no encontrar desestimado el quinto cargo formulado relacionado con el no pago de Interés de Cesantías vigencia 2019 y 2020 dentro del término legal oportuno.

De tal suerte, que la investigada ha quebrantado lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la cual establece que todo empleador obligado a pagar cesantías a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, a 31 de diciembre de cada año, o en la fecha de retiro del trabajador o en la liquidación parcial de cesantías, tenga éste a su favor por concepto de cesantías. Y deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantías, cuando se produjere, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. También normado por los artículos 2.2.1.3.4 y 2.2.1.3.13 del decreto 1072 de 2015, artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo y Ley 50 de 1990 artículo 99.

El empleador debe pagar a sus trabajadores unos intereses sobre las cesantías que tenga acumuladas a 31 de diciembre, a una tasa del 12% anual, o proporcionalmente cuando el tiempo sea menor a un año. Respecto a los intereses de cesantías que se deben pagar al empleado, el artículo 99 de la ley 50 de 1990 señala lo siguiente:

*"El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente"*

**VI. CARGO SEXTO: Presuntamente la investigada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA - IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, incumplió con la obligación de entregar dotación oportunamente a sus trabajadores, durante la vigencia 2019.**

Frente al presente cargo, tenemos que la suscrita inspectora mediante oficio con radicación No. 08SE2022734700100003199 de fecha 30/08/2022, requirió a la parte investigada para que allegase "Actas de entrega de dotación, donde conste el suministro de esta a los trabajadores de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO, correspondientes a la vigencia 2019"; y que la investigada dentro de los documentos aportados el pasado 22/09/2022 radicado con No. 05EE2022734700100002310 de esa misma fecha, no allegó documentación que desvirtuó la responsabilidad del presente cargo imputado, relacionado con la no entrega de dotación.

A lo anterior, se suman las manifestaciones realizadas el pasado 13/09/2022 por el señor ALEXANDER REYES, quien se identifica como miembro activo de la junta directiva de la organización sindical querellante de la Subdirectiva Santa Marta, en los siguientes términos:

**"PREGUNTADO:** *Sírvase a indicarle al Despacho cuando le fue entregada la última dotación.* **CONTESTO:** *en el año 2018, nos entregaron la última dotación".*

No obstante dichos antecedentes, observando que la investigada no allegó evidencia probatoria que desvirtuara la responsabilidad frente a la quinta infracción imputada, teniendo en cuenta, que se demostró la existencia de las diferentes relaciones laborales a través de los diversos soportes documentales (planillas de SGSS, Contratos de Trabajo, cartas de terminaciones de contrato, comprobantes de nómina, soportes de pago de Auxilio de Cesantías y liquidaciones de contrato de trabajo), aunado a las aseveraciones realizadas por el apoderado general de la investigada, ratificadas por miembros de la junta directiva de la organización sindical querellante acerca del no pago de los Intereses de Cesantías vigencia 2019; la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad social adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Magdalena Ministerio del Trabajo, procederá a imponer sanción a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA por no encontrar desestimado el sexto cargo formulado, relacionado con la no entrega de dotación durante la vigencia 2019.

De tal suerte, que la investigada ha quebrantado lo preceptuado en el artículo 230 del Código Sustantivo del trabajo:

**ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** *<Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*

**B. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE CADUCIDAD POR DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA.**

Mediante resoluciones 0784 de 17/03/2020 y 0876 del 01/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la resolución 0784 de 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de los corrientes. Y seguidamente, a través de la resolución 0876 del 01/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por lo cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 de 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 876 del 01/04/2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Estableció dicha providencia en su parte resolutive:

*Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.*

*PARÁGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.*

*Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.*

*Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.*

La publicación se materializó en el Diario Oficial N° 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre del 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Significa lo anterior, que la facultad sancionatoria de este ente ministerial no ha caducado para ninguna de las vigencias investigadas, teniendo en cuenta, que en virtud de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria los términos para investigar dichas conductas estuvieron suspendidos a partir del 17 de marzo 2020, y reanudados nuevamente el 10 de septiembre 2020.

### **C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN**

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, y las demás normas que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Constitución Política. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, que la persona jurídica de razón social **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO**- identificada con Nit. 802.022.145-3, con domicilio en la carrera 32 No. 16-13 de la ciudad de Santa Marta, la cual se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud con el código de habilitación No. 4700100597, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de instituciones de salud sin ánimo de lucro de fecha 28 de septiembre 2022, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social; no dio cabal cumplimiento a sus obligaciones laborales, lo que conlleva a la imposición de multa por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realiza funciones de prevención, vigilancia, protección y control en el campo laboral

El artículo 17, 485 y 486 del C.S.T. determinan:

**ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código del Procedimiento del Trabajo.

#### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los criterios de graduación de la sanción para la presente conclusión de investigación, se funda en el siguiente:

Numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

Es claro que, en el presente caso se observa que la conducta desplegada por **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, es contraria a los bienes jurídicos tutelados de los trabajadores, pues las normas vulneradas buscan proteger de forma expresa garantías labores, como es el derecho al trabajo en condiciones justas, los derechos al mínimo vital, a la dignidad humana de las personas.

Finalmente es preciso reiterar que las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforma lo establecido en los artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se faculta a la autoridad del trabajo para imponer multas equivalentes al monto de **uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente** según la gravedad de la infracción, razón por la cual, de conformidad con lo probado en la investigación aquí decidida, se ha de imponer sanción a la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO**- identificada con Nit. 802.022.145-3, con domicilio en la carrera 32 No. 16-13 de la ciudad de Santa Marta, la cual se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud con el código de habilitación No. 4700100597, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de instituciones de salud

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

sin ánimo de lucro de fecha 28 de septiembre 2022, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo preceptuado.

Igualmente, el despacho resalta que fueron observadas las conductas vulneradoras frente a todos los trabajadores, teniendo en cuenta que la queja fue iniciada por la organización sindical SINDICADO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA – SINTRASALUDCOL- SUBDIRECTIVA SANTA MARTA, a través de escrito firmado por un gran número de trabajadores; aunado a que a través de las declaraciones hechas por el apoderado general de la corporación investigada se reconoció el incumplimiento frente a diferentes obligaciones patronales.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO-** identificada con Nit. 802.022.145-3, con domicilio en la carrera 32 No. 16-13 de la ciudad de Santa Marta, la cual se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud con el código de habilitación No. 4700100597, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de instituciones de salud sin ánimo de lucro de fecha 28 de septiembre 2022, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social; **por infringir las normas laborales que a continuación se señalan**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia:

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO-**, una multa de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/cte.**, equivalente a **789,39 UVT (2022)**, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto al pago oportuno de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral – Pensiones dentro de las fechas establecidas por el Gobierno Nacional, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado con destinación específica al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del **BANCO DE OCCIDENTE** denominada **FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD**, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificada en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o cédula de ciudadanía, teléfono de contacto y el número y año de la Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace [https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado\\_búsqueda/realizarpago?idConv=00013832&origen=buscar](https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado_búsqueda/realizarpago?idConv=00013832&origen=buscar) identificado en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o cedula de ciudadanía y teléfono de contacto.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtmagdalena@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmagdalena@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico [servicioalcliente@equidad.co](mailto:servicioalcliente@equidad.co) y [multas@equidad.co](mailto:multas@equidad.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO-**, una multa de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/cte.**, equivalente a **789,39 UVT (2022)**, por violación a lo dispuesto en los artículos 57 y 134 del Código Sustantivo del trabajo, normatividad que regula el pago de Salarios y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado con destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** a la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO-**, una multa de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, M/cte, equivalente a **789,39 UVT**, por infringir el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, relacionado con el pago de aportes de Subsidio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**Familiar por conducto de la Caja de Compensación Familiar, conforme a la parte considerativa del presente proveído, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado con destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).**

**ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO-, una multa de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), M/cte, equivalente a 789,39 UVT, por violación a lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, concordante con el artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo, Ley 50 de 1990 artículo 99 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.1.3.13., normatividad que regula la Consignación la prestación social denominada Auxilio de Cesantías; y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado con destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).**

**ARTÍCULO SEXTO: IMPONER a la empresa CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO-, una multa de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), M/cte, equivalente a 789,39 UVT, por violación a lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, concordante con el artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo Ley 50 de 1990 artículo 99 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.1.3.13., normatividad que regula el pago de los Intereses de Cesantías; y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado con destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).**

**ARTÍCULO SÉPTIMO: IMPONER a la empresa CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO-, una multa de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), M/cte, equivalente a 789,39 UVT, por violación a lo dispuesto en el artículo 230 del Código Sustantivo del trabajo, normatividad que regula el suministro de la dotación a los trabajadores; y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado con destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).**

**ARTÍCULO OCTAVO:** El pago correspondiente a las multas impuestas con destino específico al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, descritas en los artículos tercero al séptimo del presente proveído, deberán ser consignadas o únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominado DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtmagdalena@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmagdalena@mintrabajo.gov.co) y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley"

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA - SEDE SANTA MARTA IPS SAN PEDRO ALEJANDRINO-** identificada con Nit. 802.022.145-3, con domicilio en la carrera 32 No. 16-13 de la ciudad de Santa Marta, la cual se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud con el código de habilitación No. 4700100597, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de instituciones de salud sin ánimo de lucro de fecha 28 de septiembre 2022, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social; y/o los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

---

y el Segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AIDA LUCÍA RICARDO MORA**  
**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social**  
**Grupo Interno Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control**  
**Dirección Territorial Magdalena**  
**Ministerio del Trabajo**